

Número 9.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en segunda convocatoria el miércoles, día veinticinco de febrero del año dos mil quince.

SEÑORES ASISTENTES

Presidenta

D^a M^a Eva Corrales Caballero

Tenientes de Alcalde

D. Lorenzo Sánchez Alonso
D^a Montemayor Laynez de los Santos
D. Oscar Curtido Naranjo
D^a Auxiliadora Izquierdo Paredes
D^a M^a Carmen Laynez Bernal

Invitado

D. Francisco Corbeto Carrasco

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las diez horas y seis minutos del miércoles, día veinticinco de febrero del año dos mil quince, en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en segunda convocatoria sesión ordinaria, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside la Sra. Alcaldesa, D^a M^a Eva Corrales Caballero, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2015.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día 18 de febrero de 2015, número 8, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la concesión de la explotación de las instalaciones deportivas de Padel y del Servicio de Bar, ubicados en el Complejo Deportivo "Francisco Javier Zafra", en Rota (Cádiz).**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 35, de 23 de febrero de 2015, página 9, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la concesión de la explotación de las instalaciones deportivas de Padel y del Servicio de Bar, ubicados en el Complejo Deportivo "Francisco Javier Zafra", en Rota (Cádiz).

- 2.2.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo del Consejo Rector de la Fundación Municipal para el Turismo y Comercio, de encomienda de gestión a la empresa Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U, para la prestación de servicios de notificación durante el ejercicio 2014.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 35, de 23 de febrero de 2015, página 9, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo del Consejo Rector de la Fundación Municipal para el Turismo y Comercio, de 30 de diciembre de 2014, al punto 2º, de

encomienda de gestión a la empresa Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U, para la prestación de servicios de notificación durante el ejercicio 2014, por 4.086,34 €.

2.3.- Edicto del Ayuntamiento de Rota, de notificación del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por el que se procedía a la aprobación del inicio de expediente de resolución de contrato con la empresa Verde Green, S.L., de concesión de la redacción de proyecto y concesión de obra pública para la explotación de la gestión del servicio público de las instalaciones deportivas y del servicio de cafetería, situadas en las parcelas 11-C y 11-D, c/ Bahía de Cádiz.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 35, de 23 de febrero de 2015, página 9, del Edicto del Ayuntamiento de Rota, de notificación del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por el que se procedía a la aprobación del inicio de expediente de resolución de contrato con la empresa Verde Green, S.L., de concesión de la redacción de proyecto y concesión de obra pública para la explotación de la gestión del servicio público de las instalaciones deportivas y del servicio de cafetería, situadas en las parcelas 11-C y 11-D, c/ Bahía de Cádiz, con incautación de la garantía definitiva depositada en concepto de indemnización por daños y perjuicios, con reserva de la potestad sancionadora que corresponde a este Ayuntamiento.

2.4.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de aprobación inicial del expediente número 2 de modificación presupuestaria, dentro del vigente presupuesto prorrogado del Ayuntamiento.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 31, de 17 de febrero de 2015, página 8, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de aprobación inicial del expediente número 2 de modificación presupuestaria, dentro del vigente presupuesto prorrogado del Ayuntamiento.

2.5.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] interpuesto por la mercantil [REDACTED]

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra el acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Rota, de 19 de abril de 2012, por la cual se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, en el sentido de anular la liquidación practica, que se deberá sustituir por la que resulte en ejecución de sentencia de los conceptos expresados en el fundamento tercero, declarándose la conformidad a Derecho de la resolución del contrato, por incumplimiento de la recurrente, con incautación de la garantía, por importe de 6.000 Euros, sin costas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se interponga recurso de apelación contra la mencionada Sentencia.

2.6.- Carta del Vicepresidente de la Cámara de Cuentas de Andalucía, comunicando su reciente nombramiento.

Por la Sra. Alcaldesa se da cuenta de carta que le dirige D. [REDACTED] comunicando su reciente nombramiento como Vicepresidente de la Cámara de Cuentas de Andalucía, adscrito al Departamento de Corporaciones Locales, ofreciendo su total colaboración.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, queda enterada.

2.7.- Comunicación de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, remitiendo Resolución, sobre la aportación para la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Por la Concejala Delegada de Servicios Sociales se traslada comunicación de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de

Andalucía, Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, con fecha de entrada en el Registro General de 18 de febrero de 2015, número [REDACTED] remitiendo Resolución, por la que se determina la cuantía a abonar al Ayuntamiento de Rota, relativa a la aportación de la Comunidad Autónoma para la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia del primer semestre del ejercicio 2015, en 231.308,70 €, cantidad que se hará efectiva de forma fraccionada en tres pagos.

2.8.- Rectificación de error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el pasado 17 de diciembre de 2014, al punto 19º.4, de urgencias.

Por la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a M^a Carmen Laynez Bernal, se pone de manifiesto que ha sido detectado un error material en la propuesta que fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el pasado 17 de diciembre de 2014, al punto 19º.4, de urgencias, en el sentido que en el párrafo donde dice: "*En virtud de lo anterior, y tras conversaciones mantenidas por el Delegado de Hacienda con la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir...*", debe decir: "*En virtud de lo anterior, y tras conversaciones mantenidas por el Delegado de Hacienda con la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz...*".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerda rectificar el error detectado en el mencionado acuerdo, en los términos expresados anteriormente.

PUNTO 3º.- EXPEDIENTES DE OBRAS PARTICULARES.

A continuación, son conocidos diversos expedientes de Obras Particulares, tramitados por el Negociado correspondiente, que son resueltos en los siguientes términos:

3.1.- En relación con el expediente de obras particulares número [REDACTED] de [REDACTED] es conocida propuesta que formula la Concejal Delegada de Urbanismo, D^a M^a Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PRIMERO.- Que [REDACTED] solicitó en fecha 8 de Mayo de 2014, con número [REDACTED] de entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, licencia municipal de obras para el CAMBIO DE APOYOS DE MT DOBLE CIRCUITO A120521, A120534, A120535, A120536, A120537 YA120541 DE LAS LINEAS A 15 (20)KV PLAYA Y ROTA, SEGÚN PROYECTO, (debidamente visado y suscrito por el Ingeniero Industrial D. [REDACTED]), sita en [REDACTED] del término municipal.

SEGUNDO.- Que conforme a las Ordenanzas Fiscales 2.4 y 1.4 respectivamente, el importe correspondiente a las tasas administrativas y a la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, ascienden a la cantidad de 421,93 euros (Tasa 174,43 € + ICIO 247,50 €), abonada mediante liquidación número 24/2014/0459, y se ha abonado, en fecha 25 de Noviembre de 2014, de conformidad a la Ordenanza Municipal de Residuos en concepto de Fianza la cantidad de 300,50 €, mediante liquidación nº [REDACTED] por la producción de residuos de construcción y demolición.

TERCERO.- Consta en el expediente informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] en fecha 24/11/2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con referencia al escrito presentado por D. [REDACTED], en nombre y representación de AMETEL S.A, con número de registro general de entrada en el Excelentísimo Ayuntamiento [REDACTED] de fecha 08-05-2.014, mediante el cual solicita licencia de obras para llevar a cabo la sustitución de apoyos de media tensión existente en la red de Endesa en el [REDACTED] y a la vista de la nueva documentación aportada al expediente con número de registro general de entrada en el Excelentísimo Ayuntamiento [REDACTED], de fecha 17-11-2.014; por el técnico que suscribe se emite el siguiente INFORME:

Con fecha tres del pasado mes de Septiembre, el técnico informante emitió el informe que a continuación se transcribe:

Antecedentes.-

- *La solicitud de licencia presentada con fecha 08/05/2.014 plantea la sustitución de apoyos de media tensión existente en la red de [REDACTED], en el pago de [REDACTED].*

- Con fecha 13/05/2.014, por parte de esta Oficina Técnica se le requiere a la mercantil solicitante la presentación de proyecto técnico, debidamente visado y suscrito por técnico competente.
- El 17/06/2.014 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento proyecto de cambio de apoyos de MT (media tensión) doble circuito A120521, A120534, A120535, A120536, A120537, A120541 de las líneas de A 15(20) KV "Playa" y "Rota", con presupuesto de 7.500 €.
- El 23/06/2.014 se solicita por parte del técnico que suscribe informe previo a la Unidad de Inspección, el cual es remitido a esta Unidad de Urbanismo con nº. de salida de la Policía Local 313, el 26/08/2.014.

Informe Técnico.-

Del informe evacuado por la Unidad de Inspección con número de salida de la Policía Local [REDACTED] de fecha 26/08/14, se deduce que a pesar de que la obra y el presupuesto presentado con fecha 08/05/14 se refiere exclusivamente a una intervención en [REDACTED], el proyecto presentado en este Ayuntamiento con fecha 17/06/2.014 y con número de visado del Colegio de Ingenieros [REDACTED] de fecha 14/01/2.014, aborda la ejecución de sustitución de apoyos en tres tramos distintos:

- Tramo 1: Se prevé sustituir el apoyo A120521, ubicándolo en el mismo lugar y afecta a la parcela 45 del polígono 11.
- Tramo 2: Se prevé sustituir los apoyos A120534, A120535, A120536 y A120537 por solo tres apoyos, afectando a las parcelas [REDACTED]. En esta actuación el apoyo A120537 se situaría a unos 15 metros del cauce del arroyo del Chocho.
- Tramo 3: Se sustituye el apoyo A120541, ubicándolo en el mismo lugar, afectando a [REDACTED]

Las intervenciones previstas en el tramo 1 y 2 se plantean en suelo clasificado por el planeamiento vigente como NO URBANIZABLE y calificada de CARÁCTER NATURAL O RURAL a la que le es de aplicación la normativa urbanística del suelo con protección agropecuaria, mientras que las del tramo 3 afectarían al suelo clasificado por el planeamiento vigente como NO URBANIZABLE con la categoría de suelo de ESPECIAL PROTECCIÓN POR PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA a la que le es de aplicación el régimen urbanístico del suelo con la categoría de PROTECCIÓN ECOLÓGICA, de conformidad con el vigente PGOU aprobado definitivamente el 19-12-1.995, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente de la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las

Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.

Respecto a las obras contempladas en el proyecto, cabe significar que según se acredita en el informe emitido por la Unidad de Inspección, las sustituciones de los apoyos A120521 y A120541 (tramo 1 y 2) ya se encuentran ejecutados sin la preceptiva licencia municipal, al parecer debido a razones de urgencia no acreditadas en el expediente. En cuanto a los apoyos A120534, A120535, A120536 y A120537 que se pretenden sustituir por tres de mayor altura, debo significar que si bien la obra no se encuentra ejecutada, el apoyo A120537 se pretende situar a unos 15 metros del cauce del arroyo del Chocho y por lo tanto dentro de la zona de policía del propio arroyo (artículo 6.1.b del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas).

Al no tratarse las obras solicitadas de actuaciones de nueva implantación sujetas a proyecto de actuación, sino de conservación y mantenimiento de las infraestructuras existentes, y al desarrollarse estas en suelo no urbanizable, se emite informe técnico favorable a la legalización de las ya ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal (sustitución de los apoyos A120521 y A120541) y de viabilidad a la sustitución de los apoyos A120534, A120535 y A120536, dado que dicho uso se considera compatible con el medio rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 101.2.e y 114.1.b de las N.U del vigente PGOU y 52 de la L.O.U.A.

En cuanto a la sustitución del apoyo A120537, el cual se encuentra situado en la zona de policía del arroyo del Chocho, se requiere con carácter previo autorización de la Delegación Provincial de Medio Ambiente (artículo 172.2ª de la L.O.U.A).

De conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas fiscales 1.4 reguladora del impuesto sobre construcciones y 2.4 de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, instalaciones y obras, el interesado deberá abonar en concepto de liquidación complementaria la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EUROS (263,95 €), todo ello con arreglo al siguiente desglose:

Liquidación complementaria:

- ICIO (13.801,97 € x 3,30 %)	455,47 €
- Tasa por licencia urbanística: (mínimo 84,82 € x 1,15)	97,54 €
- Tasa en suelo no urbanizable: (mínimo 115,54 € x 1,15)	132,87 €

Total tasas e ICIO:	685,88 €

Abonado por el solicitante: 421,93 €

Liquidación complementaria: 263,95 €

Plazo de ejecución: Dos (2) meses.

El presente informe se emite sin perjuicio del preceptivo informe jurídico, al que se refiere el artículo 172.4º de la Ley 7-2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y 4 del Real Decreto 105/2.008, de 1 de Febrero, publicado el 23 del mismo mes, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición, del Ingeniero Técnico Municipal en razón de la materia específica solicitada y de la Delegación Municipal de Agricultura al tratarse de una intervención en suelo no urbanizable.

Finalmente se deja constancia de que el Servicio de Inspección hace constar en su informe, que no habiéndose acreditado que se hayan realizado con licencia las sustituciones de los apoyos A120521 y A120541, se emitirá informe específico respecto de dichas obras.

Tras la presentación de la resolución adoptada por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, con número de salida [REDACTED], de fecha 3-11-2.014, relativa a la autorización [REDACTED] a realizar obras y construcciones en la zona de policía del dominio público hidráulico, consistente en sustitución de apoyos de Media Tensión, expediente [REDACTED] se emite informe técnico favorable, condicionada al cumplimiento de las condiciones generales y específicas contenidas en dicha autorización y al abono de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EUROS (263,95 €) en concepto de tasas e I.C.I.O, cantidad esta que no consta actualmente haya sido abonada por la mercantil solicitante.

Plazo de ejecución: Dos (2) meses."

CUARTO.- Consta en el expediente informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] en fecha 03/12/2014, en el que hace constar lo siguiente:

"En relación al escrito presentado por D. [REDACTED] el 17/11/2014, con nº de entrada [REDACTED] en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento con el que adjunta un anexo al EGR (visado nº EMA [REDACTED] de fecha 09/10/2014 en el COII) y que complementa el Estudio visado el 14/01/2014, se emite el siguiente informe:

1º.- La documentación que se presenta es a raíz del informe emitido por el Técnico que suscribe el 09/09/2014 en el cual se pedía subsanar una serie de anomalías detectadas en el EGR.

2º.- Consta efectuado un depósito de fianza por la gestión de los RCDS por un importe de 300,50 € el 25/11/2014.

3º.- En el anexo consta la autorización de los propietarios, afectados por la ejecución de la obra, al esparcimiento de las tierras procedentes de la excavación de los apoyos.

CONCLUSIÓN.-

En base a la documentación presentada y la que consta en el expediente, se informa **FAVORABLE** al EGR.

Consideraciones a tener en cuenta:

En todo momento se deberá cumplir lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición y en especial lo siguiente:

- Al finalizar la obra, y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, DEBERA PRESENTAR documento fehaciente emitido por el gestor de RCDS debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCD. según lo especificado en el Art. 7.5) y 8.3) de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo indicado en la Sección 6ª. Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según Artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal."

QUINTO.- Consta en el expediente informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, de fecha 17/12/2014, en el que hace constar:

"Se presenta en este Ayuntamiento por [REDACTED], un proyecto de Cambio de Apoyos de MT doble circuito A120521, A120534, A120536, y A120541 de las líneas a 15(20) Kw "Paya" y "Rota" cuyo peticionario es Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente 14/01/2014- [REDACTED] adjuntando Resolución de fecha 30 de Octubre de 2014 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz sobre solicitud de autorización para Obras y Construcción en zona D.P.H.- Cruce de líneas y tuberías consistente en sustitución de apoyos en línea de Media Tensión y autorización de los propietarios de los terrenos la zona afectada de sustitución de los apoyos de líneas, el

técnico que suscribe informa FAVORABLEMENTE la documentación técnica presentada de sustitución de apoyos existente en la red de Endesa, teniendo en cuenta que se deberá cumplir las condiciones generales y específicas expuestas en la Resolución de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz.

Una vez concedida la licencia de obras y ejecutada la misma se deberá presentar Certificado de Dirección de obras firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente y registro de la Delegación Provincial de Industria de las nuevas líneas de media tensión."

SEXTO.- Consta en el expediente informe jurídico emitido en fecha 04/02/ 2015 por la Técnico de Administración General Dña. [REDACTED] en el que hace constar lo siguiente:

‘En relación al expediente de Obras Particulares nº [REDACTED] que se viene tramitando en esta Oficina Técnica Municipal, incoado a [REDACTED] para las obras de CAMBIO DE APOYOS DE MT DOBLE CIRCUITO A120521, A120534, A120535, A120536, A120537 Y A120541 DE LAS LINEAS A 15 (20) KV PLAYA Y ROTA, SEGÚN PROYECTO, sita en el [REDACTED], del término municipal, se emite informe jurídico en el sentido siguiente:

- 1) Los actos para los que se ha solicitado licencia están tipificados como sujetos a la misma según el Art. 169 de la Ley 7/2.002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).
- 2) El artículo 148.3 de la LOUA determina que el derecho y el deber de edificar corresponden a quien sea su propietario o cuente con el derecho suficiente para ello, sin perjuicio de su ejercicio y cumplimiento, respectivamente a través de tercero.
- 3) La competencia para otorgar la licencia urbanística, de conformidad con el art. 171 de la LOUA corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local, estableciendo el art. 21.1 q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que es de competencia del Alcalde el otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

El Sr. Alcalde de Rota en virtud del Decreto dictado por el mismo en fecha 20 de junio de 2.007 delegó en la Junta de Gobierno Local el otorgamiento de las licencias salvo que las leyes sectoriales la atribuyan al Pleno a excepción de las delegadas expresamente al

Delegado o Delegada de Urbanismo que son las licencias de obras menores, por lo que el órgano competente para la concesión de la licencia solicitada es la Junta de Gobierno Local.

4) Con respecto al procedimiento, viene regulado en el Art. 172 de la LOUA, y habiéndose emitido informe técnico favorable al Proyecto presentado, procede que la Junta de Gobierno Local adopte resolución expresa concediendo la licencia de obras solicitada, al concederse las licencias de obras salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Con respecto a las obras ejecutadas sin la licencia de obras procede incoar expediente sancionador.

En conclusión, tras haberse informado convenientemente la legalización de las obras realizadas (Tramo 1 y 2) y el proyecto por parte del Sr. Arquitecto Técnico Municipal y el Sr. Ingeniero Técnico Municipal, así como comunicación de la Delegación de Agricultura, se emite informe jurídico favorable, debiendo darse estricto cumplimiento a las condiciones generales y específicas contenidas en la autorización de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y a lo indicado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal."

SEPTIMO.- Asimismo consta en el expediente comunicación de Régimen Interno de la Sra. Delegada de Agricultura de fecha 04/02/2015, en la que se hace constar:

"Desde esta Delegación, se tiene constancia de las obras que se tienen previsto realizar, para sustitución de apoyos en línea de Media Tensión, así como de la autorización concedida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio tanto para cruzar el arroyo del Chocho como de la situación de uno de los apoyos a una distancia de 14,71 metros del cauce de dicho arroyo.

Simplemente recordar, el compromiso de que a la hora de realizar las obras, ocasionar los menores daños posibles tanto con el movimiento de tierras como a los cultivos que pudieran existir en ese momento, debiendo contactar con los propietarios de las parcelas para su ejecución."

OCTAVO.- La realización de las obras de referencia deberá atenerse a los preceptos de las Normas Urbanísticas de la revisión del PGOU vigente, así como a las demás disposiciones legales que rigen esta materia, y muy especialmente a las siguientes:

- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

- Las obras deberán ajustarse al proyecto presentado.
- El plazo para iniciar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de notificación del acuerdo, quedando sin efecto la licencia si transcurrido dicho término no se hubiese hecho uso de la misma. Asimismo, y una vez iniciadas las obras no se podrá interrumpir su ejecución por un plazo superior a tres meses.
- El documento expedido por este Excmo. Ayuntamiento, que faculta al interesado para la realización de las obras, será exhibido a requerimiento de cualquier Agente Municipal, en unión del recibo justificativo del pago de los tributos, sin cuyo requisito no tendrá validez DOS MESES.
- Con carácter previo al comienzo de las obras se deberá proceder a la comunicación del inicio o replanteo de las obras arriba indicadas.

Por tanto de conformidad a lo expuesto esta Delegada de Urbanismo PROPONE elevar dicho expediente a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que de conformidad a esta propuesta se acuerde aprobar la misma en su integridad y por tanto:

- Aprobar el PROYECTO DE CAMBIO DE APOYOS DE MT DOBLE CIRCUITO DE LAS LINEAS A 15 (20)KV PLAYA Y ROTA, quedando LEGALIZADA las obras ejecutadas (sustitución de los apoyos A120521 y A120541 - Tramo 1 y 2) y conceder la licencia de obras solicitada a AMETEL S.A., para la sustitución de apoyos de Media Tensión, debiendo de dar cumplimiento a las condiciones generales y específicas contenidas en la autorización de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, de fecha 30 de Octubre de 2014, así como ocasionar los menores daños posibles tanto con el movimiento de tierras, como a los cultivos que pudieran existir en ese momento, debiendo contactar con los propietarios de las parcelas para su ejecución.
- Que por parte del Negociado de Disciplina Urbanística se proceda a la incoación del correspondiente expediente sancionador, al haberse realizado la sustitución de los apoyos A120521 y A120541 (Tramo 1 y 2), sin la preceptiva licencia municipal.
- Aprobar el documento aportado (Estudio de Eliminación de Residuos de Construcción y Demolición), de conformidad a la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición.
- Deberá de abonar en concepto de liquidación complementaria la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EUROS (263,95 €), de conformidad a lo indicado en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal.

- Deberá presentar una vez ejecutadas las obras Certificado de Dirección de obras firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente y registro de la Delegación Provincial de Industria de las nuevas líneas de media tensión.

Consideraciones a tener en cuenta:

En todo momento se deberá cumplir lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición y en especial lo siguiente:

- *Al finalizar la obra, y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, DEBERA PRESENTAR documento fehaciente emitido por el gestor de RCDs debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCD. según lo especificado en el Art. 7.5) y 8.3) de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo indicado en la Sección 6ª. Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según Artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal.*

- *Según el Artículo 7.2) de la Ordenanza Municipal de RCD de Rota, en el caso que los RCDs generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración u otros autorizados por administración competente, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para que el destino sea el indicado en la licencia.*

a) Cuando los RCDs, o los materiales indicados en el Art. 3.2.c.a) de esta Ordenanza, generados se vayan a utilizar en la misma obra o en otra diferente, este aspecto y su volumen se especificarán tanto en el estudio de gestión de RCDs como en la autorización administrativa integrada en la licencia de obra o proyecto de urbanización. Al finalizar ésta y previo al otorgamiento de licencia de primera ocupación, en el primer caso, el técnico facultativo de la misma certificará el volumen utilizado, en el segundo, este certificado lo firmará el técnico facultativo de la obra productora y el de la obra receptora, debiéndose, en ambos casos, entregar al Ayuntamiento para la devolución de la fianza.

b) Si algunos de los casos indicados en el apartado anterior no hubieran estado previstos en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y surgieran durante el transcurso de la misma, este hecho se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.

- *No se aceptarán los "Certificados acreditativos de la operación de valorización de RCDs" que tengan una "Fecha de Recepción de los Residuos" superior a 3 meses con respecto a la fecha de terminación de obra reflejada en el Certificado Final de Obra."*

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el PROYECTO DE CAMBIO DE APOYOS DE MT DOBLE CIRCUITO DE LAS LINEAS A 15 (20)KV PLAYA Y ROTA, quedando LEGALIZADA las obras ejecutadas (sustitución de los apoyos A120521 y A120541 - Tramo 1 y 2) y conceder la licencia de obras solicitada a AMETEL S.A., para la sustitución de apoyos de Media Tensión, debiendo de dar cumplimiento a las consideraciones recogidas en la propuesta, así como a las condiciones generales y específicas contenidas en la autorización de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, de fecha 30 de Octubre de 2014, así como ocasionar los menores daños posibles tanto con el movimiento de tierras, como a los cultivos que pudieran existir en ese momento, debiendo contactar con los propietarios de las parcelas para su ejecución.

2º.- Que por parte del Negociado de Disciplina Urbanística se proceda a la incoación del correspondiente expediente sancionador, al haberse realizado la sustitución de los apoyos A120521 y A120541 (Tramo 1 y 2), sin la preceptiva licencia municipal.

3º.- Aprobar el documento aportado (Estudio de Eliminación de Residuos de Construcción y Demolición), de conformidad a la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición.

4º.- Deberá de abonar en concepto de liquidación complementaria la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EUROS (263,95 €), de conformidad a lo indicado en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal.

5º.- Deberá presentar una vez ejecutadas las obras Certificado de Dirección de obras firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente y registro de la Delegación Provincial de Industria de las nuevas líneas de media tensión.

3.2.- En relación con el expediente de obras particulares número [REDACTED] de Dª [REDACTED], es conocida propuesta que

formula la Concejal Delegada de Urbanismo, D^a M^a Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PRIMERO.- Que D^{ña}. [REDACTED] solicitó en fecha 30 de Enero de 2015, con número [REDACTED] de entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, licencia municipal de obras para la AMPLIACIÓN HORIZONTAL EN PLANTA PRIMERA DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, SEGÚN PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, (debidamente visado y suscrito por el Arquitecto D. [REDACTED]), sita en la calle [REDACTED] del término municipal.

SEGUNDO.- Que conforme a las Ordenanzas Fiscales 2.4 y 1.4 respectivamente, el importe correspondiente a las tasas administrativas y a la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, ascienden a la cantidad de 203,43 euros (Tasa 84,82 € + ICIO 118,61 €), abonada mediante liquidación número [REDACTED], y se ha abonado de conformidad a la Ordenanza Municipal de Residuos en concepto de Fianza la cantidad de 300,50 €, mediante liquidación nº [REDACTED] por la producción de residuos de construcción y demolición.

TERCERO.- Consta en el expediente informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] en fecha 06/02/2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con referencia a la solicitud presentada por D^a. [REDACTED] con número de registro general de entrada en el Excelentísimo Ayuntamiento [REDACTED] de fecha 30 del pasado mes de Enero, mediante la cual solicita licencia para la AMPLIACIÓN DE VIVIENDA EN PLANTA PRIMERA, según proyecto con número de visado del Colegio Oficial de Arquitectos [REDACTED], sita en el emplazamiento de referencia; el técnico que suscribe INFORMA:

La obra que se solicita plantea el cierre de la terraza situada en la fachada a la calle Paco Gabriel, con el fin de ampliar el dormitorio principal de la vivienda en una superficie total de 5,14 m², y se desarrolla en una vivienda unifamiliar en hilera de dos plantas de altura más castillete de escalera sobre rasante y una planta destinada a garaje bajo rasante, cuyo solar mide 138 m².

Dicha intervención pretende llevarse a cabo en suelo clasificado como URBANO y calificado de CIUDAD JARDÍN AISLADA (plano 04-C3), todo ello de conformidad con el vigente PGOU aprobado definitivamente el 19-12-1.995, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las Disposiciones de la

Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.

Analizado el proyecto presentado y el acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día veintiuno de octubre del año dos mil catorce, al punto 5º del orden del Día, se emite informe técnico favorable, toda vez que la ampliación solicitada cumple las condiciones edificatorias aplicables a la ordenanza de la zona y la solicitante aporta el permiso del colindante.

Plazo de ejecución: Tres meses

El presente dictamen se emite sin perjuicio del preceptivo informe jurídico al que se refiere el artículo 172.4º de la Ley 7-2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y del artículo 4 del Real Decreto 105/2.008, de 1 de Febrero, publicado el 23 del mismo mes, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición."

CUARTO.- Consta en el expediente informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] en fecha 12/01/2015, en el que hace constar lo siguiente:

"En relación al Estudio de Gestión de RCD de la obra arriba referenciada se informa:

1º- Con fecha 30/01/2015 y nº de entrada 201503000002182 en el Registro General, se presenta por D. [REDACTED] -en representación de Dª. [REDACTED]- "Solicitud de licencia de obra mayor" para "Ampliación horizontal en planta primera", adjuntando el proyecto con visado nº [REDACTED] en el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz. Incluye EGR.

2º.- Consta efectuado un depósito de fianza por la gestión de los RCDs por un importe de 300,50 € (3,51 m² x 12,00 €/m² = 42,12 €. Mínimo: 300,50 €).

3º.- Consta informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal (06/02/2015).

4º.- Consultado el EGR se informa que **CUMPLE** con lo establecido en la Ordenanza Municipal de RCDs.

Consideraciones a tener en cuenta:

En todo momento se deberá cumplir lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición y en especial lo siguiente:

- Al finalizar la obra, y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, DEBERA PRESENTAR documento fehaciente emitido por el gestor de RCDS debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCD. según lo especificado en el Art. 7.5) y 8.3) de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo indicado en la Sección 6ª. Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según Artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal.
- Según el Artículo 7.2) de la Ordenanza Municipal de RCD de Rota, en el caso que los RCDs generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración u otros autorizados por administración competente, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para que el destino sea el indicado en la licencia.
 - a) Cuando los RCDs, o los materiales indicados en el Art. 3.2.c.a) de esta Ordenanza, generados se vayan a utilizar en la misma obra o en otra diferente, este aspecto y su volumen se especificarán tanto en el estudio de gestión de RCDs como en la autorización administrativa integrada en la licencia de obra o proyecto de urbanización. Al finalizar ésta y previo al otorgamiento de licencia de primera ocupación, en el primer caso, el técnico facultativo de la misma certificará el volumen utilizado, en el segundo, este certificado lo firmará el técnico facultativo de la obra productora y el de la obra receptora, debiéndose, en ambos casos, entregar al Ayuntamiento para la devolución de la fianza.
 - b) Si algunos de los casos indicados en el apartado anterior no hubieran estado previstos en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y surgieran durante el transcurso de la misma, este hecho se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.
- No se aceptarán los “Certificados acreditativos de la operación de valorización de RCDs” que tengan una “Fecha de Recepción de los Residuos” superior a 3 meses con respecto a la fecha de terminación de obra reflejada en el Certificado Final de Obra.

Es cuanto tengo el deber de informar, salvo superior criterio.”

QUINTO.- Asimismo consta en el expediente informe jurídico emitido en fecha 16/02/ 2015 por la Técnico de Administración General Dña. [REDACTED], en el que hace constar lo siguiente:

“En relación al expediente de Obras Particulares nº [REDACTED] que se viene tramitando en esta Oficina Técnica Municipal, incoado a DÑA. [REDACTED] para las obras de AMPLIACIÓN HORIZONTAL EN PLANTA PRIMERA DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, SEGÚN PROYECTO, sita en la Calle [REDACTED] del término municipal, se emite informe jurídico en el sentido siguiente:

- 1) Los actos para los que se ha solicitado licencia están tipificados como sujetos a la misma según el Art. 169 de la Ley 7/2.002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).
- 2) El artículo 148.3 de la LOUA determina que el derecho y el deber de edificar corresponden a quien sea su propietario o cuente con el derecho suficiente para ello, sin perjuicio de su ejercicio y cumplimiento, respectivamente a través de tercero.
- 3) La competencia para otorgar la licencia urbanística, de conformidad con el art. 171 de la LOUA corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local, estableciendo el art. 21.1 q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que es de competencia del Alcalde el otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

El Sr. Alcalde de Rota en virtud del Decreto dictado por el mismo en fecha 20 de junio de 2.007 delegó en la Junta de Gobierno Local el otorgamiento de las licencias salvo que las leyes sectoriales la atribuyan al Pleno a excepción de las delegadas expresamente al Delegado o Delegada de Urbanismo que son las licencias de obras menores, por lo que el órgano competente para la concesión de la licencia solicitada es la Junta de Gobierno Local.

- 4) Con respecto al procedimiento, viene regulado en el Art. 172 de la LOUA, y habiéndose emitido informe técnico favorable al Proyecto Básico y de Ejecución de ampliación horizontal en planta primera de vivienda unifamiliar, procede que la Junta de Gobierno Local adopte resolución expresa concediendo la licencia de obras solicitada, al concederse las licencias de obras salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

En conclusión, y tras haberse informado convenientemente el proyecto por parte del Sr. Arquitecto Técnico Municipal, se emite informe jurídico favorable."

SEXTO.- La realización de las obras de referencia deberá atenerse a los preceptos de las Normas Urbanísticas de la revisión del PGOU vigente, así como a las demás disposiciones legales que rigen esta materia, y muy especialmente a las siguientes:

- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- Las obras deberán ajustarse al proyecto presentado.
- El plazo para iniciar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de notificación del acuerdo, quedando sin efecto la licencia si transcurrido dicho término no se hubiese hecho uso de la misma. Asimismo, y una vez iniciadas las obras no se podrá interrumpir su ejecución por un plazo superior a tres meses.
- El documento expedido por este Excmo. Ayuntamiento, que faculta al interesado para la realización de las obras, será exhibido a requerimiento de cualquier Agente Municipal, en unión del recibo justificativo del pago de los tributos, sin cuyo requisito no tendrá validez TRES MESES.
- Con carácter previo al comienzo de las obras se deberá proceder a la comunicación del inicio o replanteo de las obras arriba indicadas.

Por tanto de conformidad a lo expuesto esta Delegada de Urbanismo PROPONE elevar dicho expediente a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que de conformidad a esta propuesta se acuerde aprobar la misma en su integridad y por tanto:

- Aprobar el PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE AMPLIACIÓN HORIZONTAL EN PLANTA PRIMERA DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, sita en la Calle [REDACTED] y conceder la licencia de obras solicitada a DÑA. [REDACTED], de conformidad a lo expuesto en la presente propuesta, aprobando expresamente cuanto constase en la misma.
- Aprobar el documento aportado (Estudio de Eliminación de Residuos de Construcción y Demolición), de conformidad a la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición.

- Se deberá notificar a este Ayuntamiento cualquier ocupación de la vía pública, que fuese necesaria para el desarrollo de las obras proyectadas.

- Asimismo, aquellas ocupaciones de la vía pública que afecten a la calzada e impliquen el corte de tráfico rodado, requerirá además de autorización administrativa previa expedida por la Policía Local.

Consideraciones a tener en cuenta:

En todo momento se deberá cumplir lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición y en especial lo siguiente:

- Al finalizar la obra, y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, DEBERA PRESENTAR documento fehaciente emitido por el gestor de RCDs debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCD. según lo especificado en el Art. 7.5) y 8.3) de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo indicado en la Sección 6ª. Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según Artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal.

- Según el Artículo 7.2) de la Ordenanza Municipal de RCD de Rota, en el caso que los RCDs generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración u otros autorizados por administración competente, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para que el destino sea el indicado en la licencia.

- a) Cuando los RCDs, o los materiales indicados en el Art. 3.2.c.a) de esta Ordenanza, generados se vayan a utilizar en la misma obra o en otra diferente, este aspecto y su volumen se especificarán tanto en el estudio de gestión de RCDs como en la autorización administrativa integrada en la licencia de obra o proyecto de urbanización. Al finalizar ésta y previo al otorgamiento de licencia de primera ocupación, en el primer caso, el técnico facultativo de la misma certificará el volumen utilizado, en el segundo, este certificado lo firmará el técnico facultativo de la obra productora y el de la obra receptora, debiéndose, en ambos casos, entregar al Ayuntamiento para la devolución de la fianza.

- b) Si algunos de los casos indicados en el apartado anterior no hubieran estado previstos en el momento del otorgamiento de la

licencia de obra y surgieran durante el transcurso de la misma, este hecho se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.

- No se aceptarán los “Certificados acreditativos de la operación de valorización de RCDs” que tengan una “Fecha de Recepción de los Residuos” superior a 3 meses con respecto a la fecha de terminación de obra reflejada en el Certificado Final de Obra.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE AMPLIACIÓN HORIZONTAL EN PLANTA PRIMERA DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, sita en la Calle [REDACTED] y conceder la licencia de obras solicitada a DÑA. [REDACTED] de conformidad a lo expuesto en la presente propuesta, aprobando expresamente cuanto constase en la misma. Los derechos municipales ascienden a 203,43 €, cantidad que se corresponde con la ingresada por la interesada.

2º.- Aprobar el documento aportado (Estudio de Eliminación de Residuos de Construcción y Demolición), de conformidad a la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. Por la interesada se ha depositado la cantidad de 300,50 €, en concepto de fianza por la producción de residuos de construcción y demolición, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Residuos.

3º.- Se deberá notificar a este Ayuntamiento cualquier ocupación de la vía pública, que fuese necesaria para el desarrollo de las obras proyectadas.

4º.- Asimismo, aquellas ocupaciones de la vía pública que afecten a la calzada e impliquen el corte de tráfico rodado, requerirá además de autorización administrativa previa expedida por la Policía Local.

PUNTO 4º.- EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.

4.1.- Se conoce expediente sancionador número [REDACTED] instruido a Dª [REDACTED], como consecuencia de obras realizadas sin licencia en la parcela 9040 del polígono 11 del catastro, consistentes en construcción de pérgola a modo de porche de 3,2 por 2,4 m2. Asimismo, se conoce la propuesta de resolución

formulada por el instructor del expediente y notificada a la interesada, proponiendo la imposición de una sanción por importe de 432 Euros, presentándose alegaciones a la misma.

Asimismo, se conoce informe del instructor del expediente sancionador en el que hace constar que, si bien como dicen las declaraciones de testigos aportadas al expediente, el porche existía con anterioridad, lo cierto es que en la actualidad se ha sustituido por otro por encontrarse en mal estado el antiguo, tal como prueba el acta de inspección y las fotografías que se adjuntan, y como reconoció la responsable de las obras a los actuantes, según consta en informe de fecha 25-11-2013.

La Junta de Gobierno Local, previa deliberación, por unanimidad y a propuesta de la Delegada de Urbanismo, acuerda desestimar las alegaciones presentadas y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador e imponer a D^a Ana María de la Cruz Barrios una sanción por importe de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS (432) como responsable de una infracción grave, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

4.2.- Se conoce expediente sancionador número [REDACTED] instruido a D. [REDACTED] como consecuencia de obras realizadas sin licencia en la calle [REDACTED], consistentes en sustitución de cierro en vivienda. Asimismo, se conoce la propuesta de resolución formulada por el instructor del expediente y notificada al interesado, proponiendo la imposición de una sanción por importe de 150 Euros, presentándose alegaciones a la misma.

Asimismo, se conoce informe del instructor del expediente sancionador, que dice así:

“En referencia a la prescripción alegada, el plazo de prescripción de las infracciones leves es de un año y no seis meses como señala el alegante (art. 84 y 85 del Reglamento Disciplina Urbanística de Andalucía), por tanto, como se hizo constar en la propuesta de resolución, habiéndose iniciado el expediente y notificado en fecha 07-08-2014, no ha tenido lugar la prescripción, dado que según la denuncia se estaba ejecutando en diciembre de 2013.

De igual forma el plazo transcurrido desde la fecha de la propuesta y la notificación que es de tres meses, no es motivo de prescripción en su caso de caducidad, pero salvo desconocimiento por mi parte no hay ninguna norma del procedimiento sancionador que lo establezca.

Por lo expuesto se propone una sanción de 150 euros, como responsable de una infracción leve tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 respectivamente, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, previa deliberación, por unanimidad y a propuesta de la Delegada de Urbanismo, acuerda desestimar las alegaciones presentadas y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador e imponer a D. [REDACTED] una sanción por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150) como responsable de una infracción leve, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 respectivamente, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

4.3.- Con referencia al **expediente de infracción urbanística número [REDACTED] instruido a D. [REDACTED]**, por la realización de obra sin licencia en calle [REDACTED], es conocida propuesta que formula la Concejala Delegada de Urbanismo, D^a M^a de los Ángeles Carvajal Solano, que dice así:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] instruido contra D. [REDACTED], por la realización de obras o instalaciones sin licencia, consistentes en instalación de tubo de salida de humos de bar sito en calle [REDACTED], actualmente si bien ha quitado el tubo, no ha eliminado la salida de humo, le comunico lo siguiente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20-08-2014, al punto 3.6 notificado en fecha 23-09-2014, se le requirió para que restaurase la legalidad urbanística en un plazo de dos meses.

2.- A pesar del tiempo transcurrido ha hecho caso omiso al citado acuerdo, no habiendo procedido a restaurar la legalidad urbanística alterada, y resultando que el responsable de las obras no ha procedido según lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el art.

184 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, habiéndosele apercibido tal como establece el art. 95 de la Ley 30/02 de 26 de noviembre, vengo a proponer lo siguiente:

1.- Imponer una multa coercitiva de seiscientos euros (600 euros), como sanción mínima aplicable a D. [REDACTED] por incumplimiento de la orden de reposición.

2.- Apercibir al citado responsable, que si no procediera a reponer la situación al estado original anterior a la infracción en el plazo máximo de un mes, se procederá a imponer de una nueva multa coercitiva por igual importe al señalado, mientras dure el incumplimiento hasta completar la duodécima multa, tal como establece el citado art. 184 de la L.O.U.A., transcurrido esta última multa podrá decretarse la ejecución subsidiaria."

El Sr. Secretario informa verbalmente que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Junta de Andalucía, en relación con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros, que se impondrán mes a mes hasta que no acredite el interesado haber repuesto la legalidad.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Imponer una multa coercitiva de seiscientos euros (600 euros), como sanción mínima aplicable a D. [REDACTED], por incumplimiento de la orden de reposición.

2º.- Apercibir al citado responsable, que si no procediera a reponer la situación al estado original anterior a la infracción en el plazo máximo de un mes, se procederá a imponer de una nueva multa coercitiva por igual importe al señalado, mientras dure el incumplimiento hasta completar la duodécima multa, tal como establece el citado art. 184 de la L.O.U.A., transcurrido esta última multa podrá decretarse la ejecución subsidiaria.

(Se ausenta de la Sesión la Teniente de Alcalde D^a M^a Carmen Laynez Bernal, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos)

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, EN RELACION CON SOLICITUD DE D^a [REDACTED] INTERESANDO AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN VIA PUBLICA, MEDIANTE LA RESERVA DE ESPACIO, FRENTE A LA ENTRADA Y SALIDA DE CARRUAJES, SITA EN C/ [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Urbanismo, D^a M^a Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1.- Que en fecha 12 de Agosto de 2.014 se presenta escrito por D^a. [REDACTED], con número [REDACTED] de entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, mediante el cual solicita autorización para el aprovechamiento especial de la vía pública, mediante la reserva de espacio en el acerado situado frente a la entrada y salida de carruajes sito en la calle [REDACTED], ante la imposibilidad para el acceso y salida del mismo, dada la estrechez de la vía pública.

2.- Que en fecha 17 de Septiembre de 2.014, se emite informe por el Subinspector de la Policía, Andrés Manuel Patino Barba, indicando "*Que con relación a la instancia adjunta presentada por D^a. [REDACTED], es de significar que el pasado 29 de Mayo, se remitió un informe por otra instancia anterior presentada por su hermana [REDACTED], la cual tiene una vivienda unifamiliar y garaje pareados al de su hermana, compartiendo la rampa de acceso y con el siguiente texto: "Que en el día de la fecha se ha procedido a comprobar con un vehículo de forma práctica, si este puede acceder y salir del garaje sito en la calle [REDACTED], con otros estacionados en el acerado frontal, estimándose finalmente que parece procedente que se autorice una reserva de espacio frontal de cuatro metros, dado lo ajustado del espacio que queda, lo que se agrava en caso de que haya turismos de grandes dimensiones estacionados o que igualmente sean estos los que quieran entrar o salir. Dicha reserva debería situarse donde más convenga al interesado."* Que ya se ha pintado en la calle [REDACTED] una reserva de espacio de cuatro metros frente al garaje de [REDACTED], solventándose el problema de la primera solicitante, pero no obstante no resuelve el problema de accesos de la puerta contigua dada la estrechez de dicha calle. Que por todo lo cual parece procedente pintar a continuación de la primera reserva, otra reserva de espacio frontal de cuatro metros a favor de la nueva solicitante D^a. [REDACTED]."

3.- Que en fecha 15 de Enero del año 2.015, se emite informe por el Coordinador del Área de Gestión Tributaria haciendo constar que *"...que procede conceder dicha reserva frontal, al encontrarse la misma contemplada en la Ordenanza Fiscal 2.27, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y paradas de vehículos, donde, su art. 5º.1, Tarifa 2ª, E), establece que en la acera opuesta a aquellos garajes donde debido a la anchura de la calzada no puedan realizarse las maniobras necesarias para el acceso y salida de vehículos del mismo, podrá solicitarse una reserva de espacio por la que se deberá abonar el 50% de la cantidad que corresponda por la entrada o salida de carruajes, siendo la longitud de la misma la estrictamente necesaria para permitir dichas maniobras..."*

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Delegación de Urbanismo, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente en conformidad a los informes emitidos) a la adopción del siguiente acuerdo:

1. Conceder el aprovechamiento especial o privativo consistente en reservar un espacio de 4 METROS LINEALES en la vía pública, concretamente a continuación de la anterior reserva autorizada, frente a la entrada/salida de carruajes sita en la calle [REDACTED] de esta localidad.
2. Que la cuantía de la cuota para el presente ejercicio 2015 asciende a la suma de 42,26 euros, para la reserva de la zona frontal al garaje, lo que supone el 50% de la Tasa de Entrada de Carruajes que corresponde a dicha finca para el presente año 2015.
3. Que la referida reserva de la vía pública surtirá efectos en el presente ejercicio económico, formulándose la liquidación pertinente una vez se realice el pintado por los Servicios Municipales, siendo incluida en la Lista Cobratoria pertinente a partir del próximo ejercicio de 2.016.
4. Que consecuentemente se proceda a comunicar a Servicios Municipales la presente autorización, en orden a la señalización pertinente y al pintado del bordillo del acerado.
5. Que igualmente se proceda a comunicar la presente autorización al Área de Gestión Tributaria para que formule la liquidación correspondiente a la Tasa Municipal que grave el hecho imponible descrito.
6. COMUNICAR AL INTERESADO QUE:
 - En ningún caso se podrá utilizar dicha reserva de espacio como estacionamiento, ni aún por el propio interesado."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1.- Conceder el aprovechamiento especial o privativo consistente en reservar un espacio de 4 METROS LINEALES en la vía pública, concretamente a continuación de la anterior reserva autorizada, frente a la entrada/salida de carruajes sita en la calle [REDACTED] de esta localidad.

2.- Que la cuantía de la cuota para el presente ejercicio 2015 asciende a la suma de 42,26 euros, para la reserva de la zona frontal al garaje, lo que supone el 50% de la Tasa de Entrada de Carruajes que corresponde a dicha finca para el presente año 2015.

3.- Que la referida reserva de la vía pública surtirá efectos en el presente ejercicio económico, formulándose la liquidación pertinente una vez se realice el pintado por los Servicios Municipales, siendo incluida en la Lista Cobratoria pertinente a partir del próximo ejercicio de 2.016.

4.- Que consecuentemente se proceda a comunicar a Servicios Municipales la presente autorización, en orden a la señalización pertinente y al pintado del bordillo del acerado.

5.- Que igualmente se proceda a comunicar la presente autorización al Área de Gestión Tributaria para que formule la liquidación correspondiente a la Tasa Municipal que grave el hecho imponible descrito.

6.- COMUNICAR AL INTERESADO QUE:

- En ningún caso se podrá utilizar dicha reserva de espacio como estacionamiento, ni aún por el propio interesado.

PUNTO 6º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, EN RELACION CON EXPEDIENTE DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

6.1.- De D. [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 19 de febrero de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Don [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de noviembre de 2011, número de Registro [REDACTED] el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos el día 19 de julio de 2.010, sobre las 19:00 horas, en su vehículo marca [REDACTED] matrícula [REDACTED], cuando al incorporarse a la Av. de la Diputación pasó por encima de un pivote delimitador del carril bici. A dicho escrito acompaña informe policial, fotografías, permiso de circulación, peritación de los daños por importe ascendente a la cantidad de 2.025,06 €, permiso de conducir y recibo de la aseguradora.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de diciembre de 2.010, al punto 4º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 6 de mayo de 2.011, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, la testifical de los agentes nº 43 y 32, de D. [REDACTED] y del perito D. [REDACTED]

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Con fecha de 5 de septiembre de 2.011 se abrió la fase de audiencia, concediendo al interesado el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; habiendo formulado alegaciones en fecha 19 de noviembre de 2.011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1984, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la

jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel

daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como gu3a las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limit3ndose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, seg3n el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones P3blicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relaci3n de causalidad entre la actividad de la Administraci3n y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensi3n de indemnizaci3n por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificaci3n o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relaci3n de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relaci3n con la Administraci3n" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Que la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora de la colisión del vehículo con uno de los pivotes existentes en toda la Av. de la Diputación, destinados a delimitar el carril bici existente en dicha avenida, es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, entrando en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo, concretamente el informe policial y fotografías aportadas por el interesado, debe darse por acreditado que el día 19 de julio de 2.010, sobre las 19:00 horas, D. [REDACTED] al incorporarse con el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED] matrícula [REDACTED], a la Av. de la Diputación desde la Urbanización Rotamar, no se percató de una de las barreras fijas de delimitadoras del carril bici pasando por encima con su vehículo; ocasionándole daños por importe ascendente a 2.025,06 €. Del mismo modo, estimamos acreditado que en la isleta que hay en la zona se encontraba tirado un elemento de señalización de color verde, si bien no ha quedado acreditado la fecha desde que el mismo se encontraba en el mencionado lugar.

Ahora bien, del informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales y las fotografías adjuntadas al mismo y las aportadas por el interesado, igualmente debe darse por plenamente acreditado que:

a) Desconoce la metodología empleado por los agentes de la policía local para preciar que dicha baliza cilíndrica se encontraba deteriorada y abandona en dicha ubicación desde varios días, y que no sea

consecuencia del propio siniestro. Habiéndose comprobado la inexistencia en el registro de entrada de informe o parte alguno de notificación de la mencionada incidencia.

b) El carril bici está pintado con una tonalidad verde que lo diferencia del resto de la calzada y delimitado en su zona exterior por una línea continua de más anchura que la habitual.

c) La visibilidad era óptima dado que el siniestro ocurrió cuando había luz solar.

d) El interesado tenía conocimiento de la existencia del carril bici, puesto que el único acceso posible a la urbanización es habiendo circulado previamente por la Av. de la Diputación, la cual está provista en toda su extensión de los separadores del carril bici.

e) El interesado en su declaración a los agentes de la policía local manifestó que "...NO se percató de una de las barreras fijas de separación que existe en la referida avenida y que limita la calzada de la misma con el carril bici..." y al Sr. ██████, testigo propuesto por el mismo, le dijo que "... no se había percatado de que había un separador del carril bici en el lugar y se montó encima del mismo...".

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados en modo alguno pueden imputarse a ésta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa exclusiva, la circulación descuidada del conductor que, tras incorporarse a la Av. de la Diputación se montó en uno de los pivotes del carril bici. Y sin que en modo alguno pueda admitirse que, como afirma el interesado, la causa del siniestro fue la falta de elemento de señalización de color verde para que los usuarios se percaten de la colocación de un carril bici.

En efecto, tal y como consta en el informe del Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales, la señalización del carril bici, tanto horizontal (marcas viales), como vertical (pivotes) se ajustan plenamente a los dispuesto en los arts. 144, 166 y 167 del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y sin que la ausencia en el punto concreto del siniestro del pivote reflectante (baliza cilíndrica) suponga infracción alguna de las normas del RGC sobre señalización.

Así, por lo que se refiere a la señalización horizontal, el RGC establece:

Art. 166: Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

Las marcas viales pueden ser: marcas blancas longitudinales, marcas blancas transversales, señales horizontales de circulación, otras marcas e inscripciones de color blanco y marcas de otros colores.

Art. 167: Una marca longitudinal consistente en una línea continua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo o animal debe atravesarla ni circular con su vehículo sobre ella ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por la izquierda de aquélla(..)

Una línea blanca continua sobre la calzada también puede indicar la existencia de un carril especial, y los conductores de los vehículos que circulen por el carril especial pueden sobrepasarla con las debidas precauciones para abandonarlo cuando así lo exija la maniobra o el destino que pretenden seguir. En este caso la marca es sensiblemente más ancha que en el caso general.

Y por lo que se refiere a la señalización vertical, el art. 144 del RGC establece que Las señales de balizamiento podrán ser:

A) Dispositivos de barrera: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan y son los siguientes: 1º Barrera fija: prohíbe el paso a la vía o parte de ésta que delimita.

B) Dispositivos de guía: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos. Son los siguientes: 5º Captafaros de barrera. 7º Baliza cilíndrica.

Pues bien, partiendo de lo anteriormente expuesto, entendemos, por tanto, que no ofrece ningún género de duda que, en primer lugar, el daño sufrido no es antijurídico, pues el deber jurídico de soportar el daño aparece en supuestos como el presente en que es el propio perjudicado quien por su conducción descuidada se coloca de manera ilícita (al infringir los arts. 167 y 144 del RGC) en una situación de riesgo.

Y, en segundo lugar, el nexo causal directo y eficaz entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, necesario para declarar la responsabilidad patrimonial, se interrumpe al intervenir la conducta culposa del conductor del vehículo con la intensidad suficiente, hasta el punto de que sin ésta el daño no se habría producido.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED].

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Denegar el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED]

2º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

6.2.- De D. [REDACTED], en representación de Dª [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 18 de febrero de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON ANTONIO MORENO PIZONES EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Don [REDACTED] en representación de Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 29 de febrero de 2013, número de Registro [REDACTED] el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos el día 19

de febrero de 2.012, sobre las 21:45 hora, en el vehículo de propiedad de su esposa D^a [REDACTED], marca [REDACTED] matrícula [REDACTED], cuando al incorporarse a la [REDACTED] procedente de la zona de aparcamientos del [REDACTED], colisionó con un pivote delimitador del carril bici. A dicho escrito se acompaña fotografías del lugar del siniestro y de los daños del vehículo, así como, presupuesto de reparación de los daños por importe ascendente a la cantidad de 465,51 €.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de abril de 2.012, al punto 5º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 25 de julio de 2.012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste, además de la documental aportada junto a su escrito de reclamación, la documentación del vehículo y la testifical de D. [REDACTED].

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente información solicitada a la Jefatura de la Policía Local y el informe del Sr. Arquitecto de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Con fecha de 26 de febrero de 2.013 se abrió la fase de audiencia, concediendo al interesado el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no habiendo formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso,

el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1984, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la

Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de

una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las

aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Que la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora de la colisión del vehículo con uno de los pivotes existentes en toda la Av. de la Diputación, destinados a delimitar el carril bici existente en dicha avenida, es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, entrando en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo, concretamente en el acta de la prueba testifical practicada, debe darse por acreditado que el día 19 de febrero de 2.012, entre las 22:00 y 23:00 horas, D. [REDACTED] conducía el vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], y al salir del aparcamiento del [REDACTED] sito en [REDACTED], colisionó con un pivote del carril bici, ocasionándole daños por importe ascendente a 465,51 €.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el interesado, el informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales, las fotografías adjuntadas al mismo y las aportadas por el interesado, igualmente debe darse por plenamente acreditado que:

- a) El carril bici está pintado con una tonalidad verde que lo diferencia del resto de la calzada y delimitado en su zona exterior por una línea continua de más anchura que la habitual.
- b) El interesado tenía conocimiento de la existencia del carril bici, puesto que el único acceso posible a la zona de aparcamientos del restaurante es habiendo circulado previamente por la Av. de la Diputación, la cual está provista en toda su extensión de los separadores del carril bici.
- c) El interesado en su escrito de reclamación hace constar que no se percató de la existencia del primer dispositivo de barrera rígido semicircular (conocido en el argot vulgar como lacasitos), que delimitan el borde exterior del carril bici.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados en modo alguno pueden imputarse a ésta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa exclusiva, la circulación descuidada del conductor que, tras incorporarse a la Av. de la Diputación colisionó con uno de los pivotes del carril bici. Y sin que en modo alguno pueda admitirse que, como afirma el interesado, la causa del siniestro fue la falta de un hito de barrera de color verde y material reflectante, con una altura tal que son perfectamente visibles para los conductores y que se encuentran en todas las intersecciones para mejorar la visibilidad de los conductores, puesto que esas balizas de refuerzo fueron diseñadas a criterio del Arquitecto que emite el informe e instaladas en todas las intersecciones con calles, no a los accesos a vados o a calles particulares.

En efecto, tal y como consta en el informe del Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales, la señalización del carril bici, tanto horizontal (marcas viales), como vertical (pivotes) se ajustan plenamente a los dispuesto en los arts. 144, 166 y 167 del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, sin que se hayan infringido ninguna de las normas del RGC sobre señalización.

Así, por lo que se refiere a la señalización horizontal, el RGC establece:

Art. 166: Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

Las marcas viales pueden ser: marcas blancas longitudinales, marcas blancas transversales, señales horizontales de circulación, otras marcas e inscripciones de color blanco y marcas de otros colores.

Art. 167: Una marca longitudinal consistente en una línea continua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo o animal debe atravesarla ni circular con su vehículo sobre ella ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por la izquierda de aquella(..)

Una línea blanca continua sobre la calzada también puede indicar la existencia de un carril especial, y los conductores de los vehículos que circulen por el carril especial pueden sobrepasarla con las debidas precauciones para abandonarlo cuando así lo exija la maniobra o el destino que pretenden seguir. En este caso la marca es sensiblemente más ancha que en el caso general.

Y por lo que se refiere a la señalización vertical, el art. 144 del RGC establece que Las señales de balizamiento podrán ser:

A) Dispositivos de barrera: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan y son los siguientes: 1º Barrera fija: prohíbe el paso a la vía o parte de ésta que delimita.

B) Dispositivos de guía: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos. Son los siguientes: 5º Captafaros de barrera. 7º Baliza cilíndrica.

Pues bien, partiendo de lo anteriormente expuesto, entendemos, por tanto, que no ofrece ningún género de duda que, en primer lugar, el daño sufrido no es antijurídico, pues el deber jurídico de soportar el daño aparece en supuestos como el presente en que es el propio perjudicado quien por su conducción descuidada se coloca de manera ilícita (al infringir los arts. 167 y 144 del RGC) en una situación de riesgo.

Y, en segundo lugar, el nexo causal directo y eficaz entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, necesario para declarar la responsabilidad patrimonial, se interrumpe al intervenir la conducta culposa del conductor del vehículo con la intensidad suficiente, hasta el punto de que sin ésta el daño no se habría producido.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON ██████████ EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA ██████████

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Denegar el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en representación de Dª [REDACTED].

2º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

6.3.- De D. [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 18 de febrero de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED].
[REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 marzo de 2012, número de Registro [REDACTED] el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos como consecuencia de la tramitación del Expediente [REDACTED], incoado en virtud de solicitud formulada por D^a [REDACTED] de cambio de titularidad de la licencia de apertura que en su día se expidió a D. [REDACTED] para ejercer la actividad de Restaurante en el local comercial sito en la calle [REDACTED]

A dicho escrito acompaña: a) contrato de compraventa del referido negocio, suscrito entre el interesado y la Sra. [REDACTED]; b) contrato de cesión del arrendamiento del local suscrito entre la mercantil propietaria del local, el interesado y la Sra. [REDACTED]; c) burofax remitido por el interesado a la Sra. [REDACTED] requiriéndole el pago de cantidades derivadas del contrato privado de compraventa suscrito entre ambos y manifestándole que en tanto no proceda al abono de las cantidades adeudadas no autorizará el cambio de titularidad de la licencia; d) solicitud de cambio de titularidad de licencia presentada en el Ayuntamiento por la Sra. [REDACTED]; e) escritos presentados por el interesado en el Ayuntamiento manifestando su negativa al cambio de titularidad de la licencia y solicitando la paralización del expediente; f) Sentencia, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal N^o 5 de Cádiz, condenando a la Sra. [REDACTED] como autora de un delito de falsificación por haber resultado acreditado que falsificó la firma del Sr. Fernández Valverde en la solicitud de cambio de titularidad de la licencia presentada en el Ayuntamiento de Rota

SEGUNDO.- Mediante Oficio, con fecha de notificación de 11 de septiembre de 2012, se comunica al interesado que, con fecha 4 de abril de 2012, al punto 5^o.7, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria, la tramitación que habría de seguir el expediente y se le requiere a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse; proponiendo éste, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, la documental consistente en el Expediente [REDACTED] y solicitud de que se librara oficio al Juzgado de lo Penal N^o 5 de Cádiz a fin de que remitiera copia íntegra del Procedimiento Abreviado seguido contra la Sra. [REDACTED]. Pruebas éstas que, a excepción de la última, fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Asimismo, mediante Oficio de fecha 20 de diciembre de 2012 se requiere al interesado para que, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, proceda a subsanar su solicitud presentando evaluación económica de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Trámite que cumplió el interesado mediante escrito, de fecha 11 de enero de 2013, reclamando la cantidad de 509.295,8 € (389.295,80 € en concepto de daños materiales y 120.000 € en concepto de daños morales) acompañando diversa documentación.

TERCERO.- Con fecha de 21 de agosto de 2013 se notificó al reclamante la apertura del trámite de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que cumplió el interesado mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2013.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de esta Administración Local, manifestando la misma que dicho siniestro no se encuentra cubierto por la póliza.

CUARTO.- Del mismo modo, obra en el expediente administrativo diversos requerimientos de petición de información efectuados por el Defensor del Pueblo Andaluz a esta Administración Local, ante las reiteradas quejas formuladas por el reclamante ante el mismo motivadas por el retraso en la resolución de su expediente por esta Asesoría Jurídica; los informes remitidos al Defensor del Pueblo en cumplimiento de sus requerimientos y, finalmente, la resolución del Defensor del Pueblo dando por concluidas sus actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente expediente la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED] por la que interesa que se le reconozca el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 509.295,8 €, por los perjuicios que manifiesta que le ha irrogado la tramitación del Expediente [REDACTED] incoado en virtud de solicitud formulada por D^a [REDACTED] de cambio de titularidad de la licencia de apertura que en su día se expidió a D. [REDACTED] para ejercer la actividad de Restaurante en el local comercial sito en la calle [REDACTED]. Fundamenta dicha reclamación manifestando que él nunca prestó su consentimiento ni autorización para que tuviera lugar el cambio de la titularidad de la licencia solicitada por la Sra. [REDACTED] pues afirma que dicho consentimiento estaba condicionado en el contrato de compraventa del negocio celebrado con la citada señora, al pago por la misma de las cantidades adeudadas. Es decir, que su consentimiento ante el Ayuntamiento para que tuviera lugar el cambio de titularidad de la licencia a favor de la Sra. [REDACTED] se

condicionaba al cumplimiento de un contrato privado suscrito entre ambas partes. Finalmente alega que al permitirse por el Ayuntamiento - pese a su negativa reiterada- el desarrollo por la Sra. [REDACTED] de la actividad de bar en el local comercial, se le ocasionó un grave perjuicio económico pues se le cerraban todas las vías para poder exigir a dicha señora el cumplimiento del contrato firmado por ambos, así como el propio cumplimiento por el reclamante de sus propias obligaciones con terceros.

Pues bien, dichas alegaciones permiten anticipar desde este mismo momento la suerte desestimatoria que ha de correr la reclamación presentada por el interesado al no resultar las mismas conformes a derecho, pues parten de un erróneo entendimiento tanto de la naturaleza como del régimen jurídico de la transmisión de la licencia de apertura. Es por ello que se hace preciso comenzar realizando un sucinto análisis de dichas cuestiones, cuya regulación se encuentra en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), y la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Rota (arts. 30 y ss)

Y al respecto, en primer lugar, hay que señalar que, ante todo, las licencias de apertura son actos reglados ya que reconocen a su titular el derecho a hacer algo que se encuentra dentro de los límites del ordenamiento jurídico y que, como tales licencias, pueden ser transmisibles cuando únicamente se va a producir un cambio en la titularidad de las mismas que consista en un cambio de nombre, porque en la concesión de la primera licencia no se tuvieron en cuenta condiciones personales, por ser este tipo de licencias de las llamadas licencias reales u objetivas, según establece el artículo 13 del RSCL.

Tal y como establece la jurisprudencia (STS de 19 de marzo de 1997, entre otras), existe una gran diferencia entre las licencias personales, en cuya concesión se tienen en cuenta cualidades personales del sujeto autorizado, y las licencias reales, en las cuales estas cualidades no tienen ninguna importancia frente a las condiciones objetivas de la obra, instalación o servicio autorizado, es decir su validez, no deriva de quién es el sujeto autorizado sino que depende de las condiciones en que la actividad se desarrolla

Hay que tener en cuenta que solo cabe la transmisión de la titularidad de una licencia de actividad cuando el ejercicio de la misma se va a efectuar en iguales condiciones que la ejercida con anterioridad, puesto que en caso diferente sería necesario tramitar una nueva licencia y por tanto sería necesario proceder a una nueva comunicación de inicio de actividad, porque se tendría que comprobar la adecuación al ordenamiento jurídico de la nueva actividad. También es importante destacar que el cambio de titularidad de una licencia no es un acto sujeto a autorización por parte del Ayuntamiento, sino que basta con que el Ayuntamiento tome razón de la comunicación. Al no cambiar las

condiciones en que se ejerce la actividad, no puede el Ayuntamiento iniciar un procedimiento para comprobar la adecuación de la actividad a la legalidad vigente, o para imponer nuevas medidas correctoras a la licencia anterior. El Ayuntamiento debe limitarse a tomar razón de la comunicación dejando constancia en sus archivos, tal y como establece la STS de 15 de octubre de 1981.

No obstante lo anterior, una vez tomada razón del cambio de titularidad de la licencia, y puesto que este tipo de licencias amparan el ejercicio de actividades continuadas y, por tanto, son consideradas como licencias de funcionamiento, el Ayuntamiento debe exigir que las actividades cumplan en todo momento con las exigencias legales. Por ello, y en uso de sus facultades de inspección, el Ayuntamiento deberá exigir que la actividad en cuestión se adapte al ordenamiento jurídico, pudiendo imponer incluso nuevas medidas correctoras. Pero esto es para un momento posterior, una vez tomada razón del cambio de titularidad, y para todas las actividades, no sólo en las que se ha producido una transmisión de la titularidad

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a la forma en que debe realizarse la transmisión de la licencia, debemos reiterar que - como ya hemos señalado- el cambio de titularidad de una licencia no es un acto sujeto a autorización por parte del Ayuntamiento, sino que basta con una toma de razón por parte del Ayuntamiento de la comunicación efectuada. Esta comunicación viene impuesta tanto por el artículo 13 del RSCL, como por el artículo 34 de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Rota. El problema es determinar qué requisitos debe tener esta comunicación y, más concretamente, quién debe realizar esta comunicación.

Pues bien, esta cuestión tiene dos posibles interpretaciones, una más rígida y formalista, y otra mucho más flexible, en función de si hay que entender que la comunicación la deben efectuar tanto el antiguo titular y el nuevo conjuntamente, o sólo basta con la mera comunicación, con independencia de quién la realice.

Sin embargo, cualquiera de estas dos interpretaciones puede dar lugar a abusos. La primera, porque si el anterior titular se niega a dar su consentimiento a la transmisión puede bloquear el cambio de titularidad. Y la segunda, porque pueda producir confusión en el caso de que alguien se apodere de una licencia que no le corresponde.

Por ello, resulta necesario seguir una interpretación intermedia, tal como ha hecho la jurisprudencia, Y así a título meramente ejemplificativo podemos citar las STSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 2011, STSJ de Madrid de 14 de diciembre de 2000 y de 15 de enero de 2004. En dichas sentencias, se parte de la necesidad de comunicación por parte de los dos interesados, el anterior titular, y el nuevo titular, tal y como indica el artículo 13 del RSCL, de tal modo que para proceder al cambio de titularidad el Ayuntamiento ha de tener

constancia de que efectivamente dicho cambio se ha producido, pero ello se puede hacer por dos mecanismos alternativos, "...uno bilateral que no es otro que la conformidad del anterior titular, y otro, que no precisa dicha conformidad, más complejo, que consiste en la acreditación de que se ha adquirido por cualquier medio, inter vivos o mortis causa, la propiedad o posesión del local, mecanismo este utilizado en el caso presente, al aportarse el contrato de arrendamiento que presupone la posesión del local por parte del arrendatario, sin que la Ordenanza exija que se acrediten las transmisiones anteriores, pues lo trascendente es el conocimiento del poseedor actual del local, y ello porque presupone que la posesión se ha cedido conforme a derecho-, por parte del primitivo titular de la licencia, y con dicha cesión de la posesión se cedió la aptitud para ser titular de la licencia, puesto que la actividad en todo caso solo puede ser ejercida por quien menos detente la posesión del inmueble".

En concreto, la Sentencia nº 163/2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, matiza la doctrina que sigue el TSJ de Castilla y León, de exigir en todo caso la conformidad del antiguo y nuevo titular, incluso en supuestos de desahucio, y se centra en determinar que no se pueden admitir situaciones que den lugar a un abuso de derecho no permitido por el ordenamiento jurídico. Así, entiende que no es esencial que el anterior titular no haya realizado "...un acto positivo de transmisión de la actividad" (podemos entender que se refiere a un acto expreso de conformidad a la transmisión), "...bastando la realización de actos evidentes de que no pretende continuar con la actividad en dicho local, como es el darse de baja en el impuesto de actividades y el haberse producido el desahucio del local. No puede quedar sujeto un propietario de un local a la voluntad de que el arrendatario quiera o no quiera transmitirle la licencia de actividad o transmitírsela al siguiente arrendatario, sobre todo cuando se aprecia una mala relación entre el arrendador (titular del local) y el arrendatario...".

En esta sentencia, el TSJ entiende que se ha producido una transmisión tácita de la licencia por el hecho de haber dejado el local, aunque haya sido a la fuerza con lanzamiento por desahucio, y por haberse dado de baja en la correspondiente actividad, y por tanto al no contar ya con título alguno para poder continuar con la actividad que estaba íntimamente ligada a la posesión del local, ya ha dejado de ser un legítimo ejerciente de la licencia de actividad, pasando a serlo el propietario del local o quien éste autorice por distintos títulos

En definitiva, según este criterio intermedio, en principio se exige la comunicación por ambos, antiguo y nuevo titular, y en el caso de que el antiguo titular no quiera dar su consentimiento a la transmisión, se solicita al nuevo titular que acredite mediante cualquier medio admitido en derecho que se ha producido la desvinculación entre el

anterior titular de la licencia de actividad y el local donde se ejercitaba la actividad.

Si esta desvinculación se acredita mediante una sentencia de desahucio, mediante un nuevo contrato de arrendamiento o mediante cualquier otro medio, el Ayuntamiento podrá tomar razón de la transmisión de la titularidad, porque en principio se presupone que al no detentar el anterior titular ya la posesión del local, ha perdido el lugar donde se encontraba habilitado para el ejercicio de la misma, todo ello, por supuesto, dando trámite de audiencia al anterior titular, para que alegue lo que estime oportuno, y teniendo en cuenta, que si las alegaciones se refieren a cuestiones civiles, sobre extinción ilegal de su contrato de arrendamiento, o sobre problemas que afecten a cuestiones económicas del traspaso del local, el Ayuntamiento tendrá que manifestarle que él no es el competente para entrar a dilucidar sobre cuestiones civiles, y que será el particular el que tendrá que ejercer las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, ya que lo único que hace el Ayuntamiento es tomar razón de la transmisión de la titularidad de la licencia a efectos administrativos. De este modo se evitarán situaciones que den lugar a abuso de derecho prohibidas por el artículo 7.2 del Código Civil.

Y este es el criterio seguido por este Ayuntamiento, el cual tiene su sustento legal no sólo en la jurisprudencia citada sino también en los arts 12,15 y 16 del RSCL y arts.30, 33 y 38 de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno

SEGUNDO.- Por otra parte, y al ejercitarse por el interesado una reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta preciso señalar que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un

tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También

desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Pues bien, en el presente caso, y dado que la construcción argumental del reclamante se sienta sobre la premisa de que la tramitación del expediente de cambio de titularidad de licencia de bar no es conforme a derecho, resulta preciso analizar la postura jurisprudencial que descarta la antijuridicidad del daño en los supuestos en los que la Administración haya actuado dentro de un "margen de razonabilidad".

Efectivamente, el art. 142.4º de la Ley 30/92 dispone que de la mera anulación jurisdiccional de un acto administrativo no deriva derecho a la indemnización; esta anulación sólo constituye el presupuesto inicial u originador para que la responsabilidad pueda nacer, pero se requiere además la concurrencia de los restantes requisitos exigidos con carácter general; en este sentido, la jurisprudencia (por todas STS de 23/noviembre/2010) ha insistido en que esta responsabilidad consecuente a la anulación de resoluciones administrativas, se originará siempre que se den los requisitos del art.139.2 de la citada Ley, es decir: daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

Y es sabido que, como anteriormente hemos expuesto, la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (SSTS de 31/octubre/2000 y 30/octubre/2003); con ello se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica, lo que exige examinar su concurrencia a pesar de la declaración de ilegalidad y anulación.

Y así, en los supuestos de ejercicios de potestades discrecionales por la Administración, el legislador permite a ésta actuar libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que puedan existir, para evitar la arbitrariedad art. 9.3 CE . En estos supuestos no existiría duda de que siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación razonados y razonables, no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio. Análogas conclusiones se extienden a aquellos supuestos en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no atiende solo a datos objetivos sino que precisa la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución; también en tales casos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto en cuanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión, y por tanto, faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos indeterminados o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de sus resoluciones.

Así, en aplicación de tal criterio, la jurisprudencia, entre otras, en sentencias de 5/febrero/1996, 4/noviembre/1997, 10/marzo, 3 y 29/octubre/1998, 16/septiembre/1999 y 13/enero/2000, condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que "la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados". En tal caso, no será antijurídico el daño cuando la actividad administrativa sea "... derivada de un margen de apreciación legalmente lícito a la vista de los elementos probatorios existentes en el expediente, sin perjuicio de que posteriormente el Tribunal que juzgó aquella medida los considerase insuficientes..."

En esta línea, la STS de 27/octubre/2010, con relación a la ejecución por la Administración de unas liquidaciones tributarias posteriormente anuladas judicialmente, afirma que: "Al haber llevado a cabo la Administración una actuación razonable, en los términos indicados, no cabe considerar que las lesiones que tal actuación hubiera ocasionado se puedan calificar de antijurídicas,.."

Argumentación que se mantiene igualmente en STS de 5/noviembre/2010, en la que se considera correcta la decisión administrativa de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no apreciar en la adopción de la medida cautelar de cierre del establecimiento ninguna irregularidad, "... por entender que ésta fue adoptada dentro del margen de apreciación legalmente lícito, a la vista de elementos probatorios suficientes, y ello pese a que finalmente la sanción fuera anulada". Por ello, no concurre uno de los requisitos esenciales del instituto de la responsabilidad patrimonial como es el carácter antijurídico de la lesión.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora de los perjuicios económicos reclamados en modo alguno son imputables a la tramitación

del Expediente 56/09 CT, no concurriendo el requisito del carácter antijurídico del daño ni la necesaria relación de causalidad.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo deben darse por acreditado los siguientes hechos que resultan decisivos para la resolución de la presente reclamación:

1.-El Sr. [REDACTED] era propietario del café-bar que explotaba en el local comercial, sito en la calle [REDACTED] propiedad de la mercantil "[REDACTED] [REDACTED] en virtud de contrato de arrendamiento con dicha mercantil de fecha 28 de julio de 2005.

2.-Con fecha de 19 de febrero de 2009, el Sr. [REDACTED] (en calidad de vendedor) y la Sra. [REDACTED] (en calidad de compradora) celebraron contrato de compraventa de todo el mobiliario, maquinaria y utensilios existentes en el citado café-bar.

3.- Con fecha de 1 de abril de 2009, se celebra entre la mercantil propietaria del local, el Sr. [REDACTED] (arrendatario) y el esposo de la Sra. [REDACTED] cesión del contrato de arrendamiento del citado local, quedando subrogado el esposo de la Sra. [REDACTED] en la posición del Sr. [REDACTED] y aceptándose por la mercantil propietaria del local la subrogación del esposo de la Sra. [REDACTED] como nuevo arrendatario.

4.- Con fecha de 26 de mayo de 2009 la Sra. [REDACTED] presenta en el Ayuntamiento solicitud de cambio de titularidad de licencia apertura que en su día se expidió a D. [REDACTED] para ejercer la actividad de Restaurante en el local comercial sito en la calle [REDACTED]. De la diversa documentación presentada por la citada señora, consta declaración de alta en el IAE de la Sra. [REDACTED] para ejercer la actividad de restaurante en el citado local de fecha 6 de junio de 2009 y contrato de suministro de agua del citado local a nombre de la Sra. [REDACTED] de fecha 8 de abril de 2009.

Pues bien, de ello se desprende sin ningún género de duda que desde el día 1 de abril de 2009, fecha en que tuvo lugar la cesión del contrato de arrendamiento del local, se produjo la desvinculación del Sr. [REDACTED] y el local dónde se explotaba el café-bar, pasando a ser arrendataria de dicho local la Sra. [REDACTED]. Lo que además viene corroborado por declaración de alta en el IAE de la Sra. [REDACTED] para ejercer la actividad de restaurante en el citado local de fecha 6 de junio de 2009 y contrato de suministro de agua del citado local a nombre de la Sra. [REDACTED] de fecha 8 de abril de 2009

Acreditada, por tanto, la desvinculación entre el anterior titular de la licencia de actividad (Sr. [REDACTED]) y el local donde se ejercitaba la actividad, el Ayuntamiento ya puede tomar razón

de la transmisión de la titularidad, porque en principio se presupone que al no detentar ya el Sr. [REDACTED] la posesión del local, ha perdido el lugar donde se encontraba habilitado para el ejercicio de la misma (art 30 y 38 de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno y art 16.1 RSCL), y esto con absoluta independencia de las cuestiones de orden jurídico privado sobre problemas que afecten a cuestiones económicas del traspaso del local, dado que el Ayuntamiento ni es competente ni tiene permitido legalmente entrar a dilucidar sobre cuestiones civiles (art 12 RSCL y art. 33.1 de la Ordenanza Municipal), debiendo por tanto el particular ejercer las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, ya que lo único que hace el Ayuntamiento es tomar razón de la transmisión de la titularidad de la licencia a efectos administrativos. De este modo se evitarán situaciones que den lugar a abuso de derecho prohibidas por el artículo 7.2 del Código Civil.

En este punto, y por su claridad expositiva respecto de esta cuestión al tratarse de un supuesto similar al presente, debemos traer a colación la Sentencia de 7 de noviembre de 2001 del TSJ del País Vasco, rec.398/2010, que establece:

"Hemos sintetizado la doctrina de la Sala en la STSJPV recaída en el Rec. de Apelación nº 1698/2009, cuyo FJ 3º reproducimos en su integridad para la mejor comprensión de la cuestión:

"Tercero-. Sobre la transmisibilidad de la licencia de actividad de hostelería.

Alega la apelante que ella adquirió la licencia por abandono del local del arrendatario una vez que éste hubo resuelto el contrato, ya que una vez carente de derecho de uso y disfrute del local, la licencia de actividad no acompaña al patrimonio del arrendatario, sino que pasa a pertenecer a quien ostente el derecho de posesión del local, en este caso, coincidente con la propiedad. Por su parte el recurrente apelado sostiene que nunca transmitió la licencia y que esta por lo tanto pertenece a su esfera patrimonial. El tema es relevante pues de ello depende la existencia del título en que se asienta la solicitud que acaba con el acuerdo que es combatido en sede jurisdiccional.

A.Régimen legal vigente en materia de intervención administrativa municipal en la actividad privada. Naturaleza jurídica de las licencias de actividad. Transmisibilidad.

Debemos tener presente en primer término el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que establece que:

"Artículo 10.

Los actos de las Corporaciones Locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre la

Corporación y el sujeto a cuya actividad se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre este y las demás personas.

Artículo 12.

1. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

Artículo 13.

1. Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo constructor o empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular."

Dado que la actividad para la que se pide la licencia es de servicio, concretamente de bar-cafetería, tiene ésta carácter transmisible (art. 13), y como se infiere del propio precepto y de los anteriormente transcritos, el régimen jurídico-privado subyacente entre las partes es irrelevante a efectos administrativos. Quiere ello decir que dado el carácter transmisible de la licencia ¿por su naturaleza-, basta que ésta se haya producido, sin interesar al derecho administrativo cuáles son los términos del negocio, o si éste es sinalagmático o no?.

La normativa anterior nos lleva a considerar, a diferencia de lo que sostiene la sentencia de instancia y defienden los apelados, este tipo de licencias como reales u objetivas, cuyo régimen y términos de transmisibilidad ya hemos descrito con anterioridad en otra resolución de esta Sección, la STSJPV nº 849/2001, recaída en el Rec. Nº 862/1998, en la que decíamos que:

"SEGUNDO. A la hora de resolver la cuestión planteada debe tenerse presente que el art. 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, reconoce la libre transmisibilidad de las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio, denominadas reales, sin otro requisito que el de comunicarlo por escrito al Ayuntamiento; y de conformidad con lo dispuesto por el art. 15.1 del propio Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , tales licencias tienen vigencia mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento, que, como se sabe, constituyen actos reglados.

La clase de licencias reales u objetivas, a cuyo género corresponden las de ejercicio de actividades, en modo alguno se conceden en atención a las peculiares cualidades personales del titular, y es precisamente su naturaleza objetiva lo que las hace transmisibles. En orden a esa transmisibilidad, debe notarse que las consecuencias que

previene el artículo 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, consisten en la sumisión conjunta de transmitente y adquirente a las responsabilidades derivadas de la explotación de la licencia en tanto no se comunique, por escrito, el cambio efectuado, o dicho en otras palabras, la falta de comunicación lo que hace es impedir que el titular de la licencia quede desligado de sus responsabilidades ante la Administración y pasen éstas automáticamente al nuevo titular. Pero al mismo tiempo, ni la falta de comunicación, o la defectuosa realización de la misma, provocan la caducidad de la licencia, ni se erigen en supuestos revocatorios, ni las licencias pueden dejarse sin efecto por la falta de comunicación de la transmisión (tampoco por la baja en el Tributo Local cuyo hecho imponible lo constituye el ejercicio de la actividad), y, en todo caso, para dejar sin efecto una licencia ha de seguirse procedimiento contradictorio.

En el caso examinado, el cambio de titular por sí solo resultaba jurídicamente irrelevante en cuanto afectaría a los posibles derechos de los particulares (S.T.S. de 23-12-1998), porque la licencia mantenía su vigencia mientras subsistieran las condiciones de la actividad, de modo que el Ayuntamiento, de no advertir otras modificaciones que las subjetivas, que son inoperantes a estos efectos, debió otorgar la transmisión de la titularidad de la licencia cuando le fue comunicado por escrito por el dueño del establecimiento, toda vez que no ofrecía duda el título legítimo de la transmisión ya que la subrogación en la explotación se producía por los dueños del local a favor del nuevo titular, una vez que el anterior arrendamiento había sido declarado extinguido por resolución judicial."

En atención a ello, la sentencia se debería haber limitado a verificar que se aportaba título con el que acreditar la titularidad por transmisión de la licencia. Para ello la juzgadora de instancia entró a conocer del contenido del acto de 25/9/2006 por el que se tomaba conocimiento del hecho civil de la transmisión, que el FJ 6º de la sentencia de instancia para concluir que no se había producido la transmisión de la licencia porque el acto no podía haber dado por probada la transmisión por el tipo de documento presentado y porque no había intervenido el transmitente. La Sala no comparte esta tesis.

A. Sobre la corrección jurídica del acto de comunicación realizado unilateralmente.

En primer lugar, porque la no participación del transmitente en el acto de comunicación al Ayuntamiento no determina la invalidez del acto, únicamente impone la extensión de responsabilidad por el uso que de ella se haga en relación al local (art. 13.1. del RSCL). Las afirmaciones de la sentencia sobre el obrar ocultista del ayuntamiento en este sentido resultan ociosas porque ha obrado conforme a derecho,

pues dada la naturaleza del acto el reglamento no le impone la audiencia del transmitente, como tampoco exige la utilización de impreso normalizado, por lo que basar la ilegalidad del acto en esto o utilizarlo para la imposición de costas es contrario a derecho. A ello hay que añadir que una vez verificada por la juzgadora la regularidad formal del acto, carece de jurisdicción para extender su examen al fondo, llegando a concluir su contrariedad a derecho, pues ello no constituía la pretensión del recurrente, conforme impone el art. 31.1. LJCA.

Sobre el extremo de la participación o no del transmitente y del alcance de su omisión esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones, entre ellas en la STSJPV nº 18/2011, recaída en el Rec. 875/2008, en cuyo FJ 3º llegábamos a advertir no sólo la legalidad de dicho acto sino la ilegalidad de la norma que impusiese el requisito de la concurrencia de ambas partes con carácter constitutivo de la transmisión, en los siguientes términos:

"La resolución recurrida consistió en no acceder al cambio de titularidad solicitado por incumplimiento del requisito establecido por el art. 23.2 de la Ordenanza municipal de licencias, que exige que la comunicación del cambio de titularidad incluya la asunción expresa por parte de la nueva titular de todas las cargas inherentes a la licencia en cuestión, a lo que el recurrente opuso en la instancia que es disconforme a derecho la resolución puesto que la licencia de apertura de la litis es libremente transmisible y que la subrogación del adquirente se produce ope legis, con lo que implícitamente estaba cuestionando la legalidad del art. 23.2 de la Ordenanza municipal de licencias.

La sentencia apelada estimó sustancialmente dicho planteamiento, y sin llegar a cuestionar la legalidad del citado precepto, concluye que su incumplimiento no conlleva la denegación de la transmisión de la licencia, y estima el recurso.

La Sala comparte el fallo de la sentencia, pero no el camino seguido para llegar a él, ya que siendo incuestionable que la solicitante del cambio de titularidad incumplió el requisito exigido por el art. 23.2. de la Ordenanza de licencias al negarse expresamente a la asunción de las cargas de la anterior titular, obligado resulta concluir que procedía la denegación de dicho cambio de titularidad de la licencia, salvo que se considerara que el citado precepto es disconforme a derecho por infringir el régimen de libre transmisibilidad de las licencias objetivas que se sigue del art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y que el recurso dirigido contra la resolución denegatoria entraña una impugnación indirecta del mismo, supuesto en el cual el Juzgador puede inaplicarlo (art 6 LOPJ), planteando la cuestión de ilegalidad una vez firme la sentencia(art 27.1 LJ.)

A juicio de la Sala la sentencia apelada lleva a cabo Una interpretación correcta del régimen de transmisión de la licencia de apertura de autos de acuerdo con el Reglamento de Servicios de las

Corporaciones Locales , transmisión que no se halla sujeta a un régimen de autorización administrativa, sino a uno de mera comunicación , de forma que la transmisión es libre de acuerdo con los modos y formas admitidos en derecho para transmitir o adquirir la propiedad o la posesión, y no queda condicionada a una autorización administrativa, ya que lo único que le corresponde a la Administración es tomar razón del cambio, si se produce la comunicación , o no hacerlo si no se produce en la forma exigible, "pero en modo alguno autorizarlo o denegarlo, de forma que, a partir de dicho acto de comunicación la Administración habrá necesariamente de considerar a la cesionaria como titular de la licencia a todos los efectos legales derivados del ejercicio de la actividad, si se ha cumplido el requisito de la comunicación.

La introducción por el art. 23.2 de la Ordenanza municipal de licencias del requisito de que la nueva titular de la licencia garantice expresamente y por escrito, que debe acompañarse a la comunicación de cambio de titularidad, que asume todas las cargas inherentes a la licencia en cuestión, infringe claramente el art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , lo que determina su nulidad ex art. 62.2 LRJAP y PAC, puesto que transforma el régimen de mera, comunicación previsto en el mismo, en uno de autorización, en el que la transmisión no se perfecciona sino con la decisión administrativa que la autoriza, puesto que, tal y como postula el Ayuntamiento en el acto recurrido y argumenta en el recurso de apelación, el incumplimiento de dicho requisito comporta "no acceder" al cambio de titularidad, esto es, denegar el cambio de titularidad por incumplimiento de dicho precepto."

A. Irrelevancia de la forma de transmisión de la licencia de actividad entre particulares. Inherencia de la titularidad al derecho de uso y disfrute del local sobre el que se proyecta el derecho. Supervivencia de la licencia tras el cambio de titular de uso del local.

En segundo lugar, tampoco corresponde a la juzgadora entrar en la causa del negocio jurídico civil por el que las partes ponen fin a una relación arrendaticia. El acuerdo de resolución de contrato firmado por los recurrentes el 31/3/2006 incluye la resolución, entrega de llaves, disponibilidad del local y reconocimiento de ausencia de cualquier reclamación derivada de la relación arrendaticia. Una vez que la jueza verifica este negocio, huelga cualquier pronunciamiento sobre las circunstancias civiles que lo motivan, que podrán fundar con éxito una acción civil, pero son irrelevantes en la vía administrativa. A partir del momento en que se produce el abandono del local por resolución del contrato y la puesta a disposición del mismo a la propiedad, con pérdida del derecho de uso y aprovechamiento, deja de existir en la esfera patrimonial del antiguo arrendatario derecho de licencia de actividad alguno, pues no tiene dónde proyectarse. Es más, el título por el que los recurrentes acceden al proceso, sólo puede haber sido la defensa del interés público, y nunca la titularidad de la licencia, que forzosamente

han perdido con la pérdida de disposición del local, pues carece de objeto sobre el que proyectarse el permiso de actividad.

Ello no significa que la licencia de actividad se extinga por este sólo hecho, pues como señalan los arts. 15.1 y 16.1 del RSCL:

"Art. 15.1. Las licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas.

Art. 16.1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación."

De un lado la resolución del contrato por el arrendatario acredita la transmisión de la licencia a la propiedad (porque es en este caso quien pasa a detentar el poder de uso y disposición sobre el local, y porque no puede subsistir la licencia en quien no puede proyectar su derecho sobre el objeto por haberlo perdido); y de otro, la licencia no se extingue por este hecho, porque no han desaparecido las circunstancias objetivas que determinaron su concesión.

Así lo ha interpretado el Tribunal Supremo en la STS de 19/3/1997, Rec. 13452/1991, donde ha manifestado en su FJ 2º que: "...de los artículos 13 y 14 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, se desprende una radical diferencia entre las licencias personales, en cuya concesión se tienen en cuenta primordialmente las cualidades personales del sujeto autorizado y las reales, en que dichas cualidades no tiene relevancia frente a las condiciones objetivas de la obra, instalación o servicio autorizado, que es el aspecto realmente trascendente, con la consecuencia de que así como las primeras no son transmisibles, sí lo son las licencias reales (excepto aquéllas cuyo número sea limitado, artículo 13,3) cuya validez no deriva de quién sea el sujeto autorizado, sino de las condiciones en que la actividad se desarrolle, hasta el punto de que si el artículo 13 del citado Reglamento impone la obligación de comunicar la transmisión a la Corporación autorizante, la sanción por el incumplimiento de dicha obligación no es la caducidad de la licencia, sino la responsabilidad del antiguo titular conjuntamente con el nuevo por las obligaciones que derivan del ejercicio de la industria por este último, y así el artículo 15,1) del mismo Reglamento, determina que las licencias relativas a las condiciones de una instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas, de donde se deduce que las alteraciones subjetivas no determinan el fin de la licencia concedida si las condiciones objetivas del establecimientos permanecen inalteradas."

Ello lleva inevitablemente a la consideración de que la licencia ha quedado transmitida a quien ostenta derechos de uso y

disfrute del local, que es la solicitante posterior de la regularización de la licencia. Ello, como se ha dicho se infiere del propio documento de resolución del contrato, y además porque la actividad no puede ser desarrollada ya por el antiguo arrendatario, sino sólo por quien como mínimo detenta el derecho de uso y disfrute del inmueble, que es la propietaria, tras la resolución del arrendamiento. En idéntico sentido se han pronunciado otros Tribunales, como el TSJ de Madrid, que en su STSJM 1131/2000, recaída en el Rec. 121/2000, señala en su FJ 2º que:

"Tratándose la licencia de actividad cuya titularidad se otorgó a la entidad "Talleres Ariauto S.L.», al ejercer la misma en la misma localización licenciada originariamente en favor de la entidad "Talleres Marcar S.L.», ha de señalarse que no cambiando las condiciones en que se ejerce la actividad, no resulta proporcional, ni exigible para el interés público que se iniciara un nuevo expediente para comprobar la adecuación de unos elementos industriales anteriormente licenciados, desde este punto de vista la argumentación del recurrente que trata el derecho a la licencia como si de un derecho de propiedad, de naturaleza civil se tratara. Esta posición no puede ser objeto de protección por parte del Tribunal. Ni siquiera desde el punto de vista civil podría sustentarse esta posición, podría entenderse, que la actividad licenciada es una mejora del inmueble, pudiendo en su caso ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 453 del Código Civil, mas en todo caso dicha mejora ha de ceder en favor de la propiedad, porque su utilización resulta inescindible, del lugar para el que se otorgó. (..) para proceder al cambio de titularidad el Ayuntamiento ha de tener constancia de que efectivamente dicho cambio se ha producido, y ello por dos mecanismos alternativos, uno bilateral, que no es otro que la conformidad del anterior titular, y otro, que no precisa dicha conformidad, mas complejo, que consiste en la acreditación de que se ha adquirido por cualquier medio, inter vivos o mortis causa, la propiedad o posesión, del local, mecanismo este utilizado en el caso presente, al aportarse el contrato de arrendamiento que presupone la posesión del local por parte del arrendatario, sin que la Ordenanza exija que se acrediten las transmisiones anteriores, pues lo trascendente es el conocimiento del poseedor actual del local, y ello porque presupone que la posesión se ha cedido conforme a derecho-, por parte del primitivo titular de la licencia , y con dicha cesión de la posesión se cedió la aptitud para ser titular de la licencia , puesto que la actividad en todo caso sólo puede ser ejercida por quien al menos detente la posesión del inmueble .".

En consecuencia existe un acto jurídico privado que ha conducido inexorablemente a la transmisión de la licencia a quien ostenta el derecho de aprovechamiento del local para el que se ha concedido la licencia de actividad, que además consta que se ha comunicado al Ayuntamiento, por lo que el presupuesto de la solicitud

cursada por la apelada por la que se le concedió en su día licencia de actividad es conforme a derecho."

En definitiva, de todo lo anteriormente expuesto, se colige con notoria claridad que en el presente caso la falta de consentimiento del Sr. [REDACTED] para que tuviera lugar el cambio de titularidad de licencia y la no paralización de dicho expediente de cambio de titularidad, en modo alguno supone que se haya incurrido por esta Administración Local en ninguna irregularidad en la tramitación del mismo, sin que por tanto concurra el requisito del carácter antijurídico del daño dado que, como ya hemos expuesto anteriormente, es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que "el ejercicio por la Administración de facultades aparentemente ajustadas a derecho no puede provocar responsabilidad patrimonial de la misma".

Ello, a su vez, conlleva la ausencia de otro de los requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración local: la imprescindible existencia de relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración.

Efectivamente, sentado la conformidad a derecho de la tramitación del expediente de cambio de titularidad de la licencia, no exige gran esfuerzo intelectual determinar la absoluta falta de relación de causalidad entre la tramitación del citado expediente por el Ayuntamiento y los perjuicios económicos reclamados por el Sr. Fernández Valverde, derivados -tal como afirma el propio interesado- del hecho de que al no abonarle la Sra. [REDACTED] las cantidades a las que se comprometió en el contrato de compraventa, tuvo él que hacer frente a deudas asumidas por la citada señora en el contrato (tales como avales, luz, comerciales...), lo que a su vez le ocasionó que él no pudiera hacer frente a sus pagos privados contraídos con terceros, tales como pago de hipoteca de su vivienda, o pagos derivados del nuevo negocio que, por lo visto, emprendió el Sr. [REDACTED] etc. Resulta, por tanto, claro que se tratan de perjuicios económicos derivados exclusivamente del incumplimiento por la Sra. [REDACTED] de las obligaciones asumidas por la misma en el contrato de compraventa celebrado con el Sr. [REDACTED], y que nada tienen que ver con la actuación de esta Administración, tratándose de cuestiones jurídico-privadas entre particulares de las que en modo alguno puede entrar a conocer esta Administración ni la jurisdicción contencioso-administrativa, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los

perjuicios económicos sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D.

[REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D.

[REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

2º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

6.4.- De D. [REDACTED].

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 19 de febrero de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Don [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 2 de septiembre de 2013, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos el día 31 de agosto de 2.013, en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED] matrícula [REDACTED], cuando al incorporarse a la Av. de la Diputación procedente de la zona de aparcamientos del Restaurante Mejicano, colisionó con un pivote delimitador del carril bici.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de octubre de 2.013, al punto 5º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que

se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 27 de enero de 2.014, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste, además de la documental consistente en presupuesto de reparación de los daños por importe ascendente a la cantidad de 1.729,21 € y documentación del vehículo, la testifical de D. [REDACTED].

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente información solicitada a la Jefatura de la Policía Local y el informe del Sr. Arquitecto de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Con fecha de 26 de febrero de 2.014 se abrió la fase de audiencia, concediendo al interesado el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no habiendo formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación

económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1984, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad

patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de

diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Que la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora de la colisión del vehículo con uno de los pivotes existentes en toda la Av. de la Diputación, destinados a delimitar el carril bici existente en dicha avenida, es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, entrando en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo, concretamente en el acta de la prueba testifical practicada, debe darse por acreditado que el día 31 de agosto de 2.013, entre las 09:30 y 10:00 de la noche, el interesado conducía el vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED] y al salir del aparcamiento del Restaurante Mejicano sito en Av. de la Diputación colisionó con un pivote del carril bici. Sin embargo, los supuestos daños ocasionados al

vehículo, en modo alguno resultan acreditados pues al respecto solo se dispone de un presupuesto de reparación del vehículo de fecha 23 de enero de 2.014, es decir, cinco meses después del siniestro.

Ahora bien, del informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales y las fotografías adjuntadas al mismo, igualmente debe darse por plenamente acreditado que:

a) El carril bici está pintado con una tonalidad verde que lo diferencia del resto de la calzada y delimitado en su zona exterior por una línea continua de más anchura que la habitual.

b) El interesado tenía conocimiento de la existencia del carril bici, puesto que el único acceso posible a la zona de aparcamientos del restaurante es habiendo circulado previamente por la Av. de la Diputación, la cual está provista en toda su extensión de los separadores del carril bici.

c) Las luces de la vía pública se encuentran al 100 % de su capacidad hasta el horario 23:00 P.M. que es cuando empieza el Plan de ahorro energético en la que actúa el doble encendido, rebajándose la capacidad lumínica al 50 %. Que si bien el interesado no manifestó en su escrito de reclamación la hora en que ocurrieron los hechos, el testigo propuesto por el mismo, manifestó que tuvieron lugar entre "las 9:30 y 10:00 de la noche"; estando por lo tanto la iluminación de la vía al 100%.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados en modo alguno pueden imputarse a ésta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa exclusiva, la circulación descuidada del conductor que, tras incorporarse a la Av. de la Diputación colisionó con uno de los pivotes del carril bici. Y sin que en modo alguno pueda admitirse que, como afirma el interesado, la causa del siniestro fue la falta de luminosidad puesto que según manifiesta el informe del Sr. Arquitecto (emitido con anterioridad a la prueba testifical practicada donde el testigo manifiesta que los hechos ocurrieron entre las 9:30 y 10:00 de la noche) las luces se encuentran al 100 % de su capacidad hasta el horario 23:00 P.M. que es cuando empieza el Plan de ahorro energético en la que actúa el doble encendido, rebajándose la capacidad lumínica al 50 %.

En efecto, tal y como consta en el informe del Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales, la señalización del carril bici, tanto horizontal (marcas viales), como vertical (pivotes) se ajustan plenamente a los dispuesto en los arts. 144, 166 y 167 del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento General de Circulación, sin que se hayan infringido ninguna de las normas del RGC sobre señalización.

Así, por lo que se refiere a la señalización horizontal, el RGC establece:

Art. 166: Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

Las marcas viales pueden ser: marcas blancas longitudinales, marcas blancas transversales, señales horizontales de circulación, otras marcas e inscripciones de color blanco y marcas de otros colores.

Art. 167: Una marca longitudinal consistente en una línea continua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo o animal debe atravesarla ni circular con su vehículo sobre ella ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por la izquierda de aquélla(..)

Una línea blanca continua sobre la calzada también puede indicar la existencia de un carril especial, y los conductores de los vehículos que circulen por el carril especial pueden sobrepasarla con las debidas precauciones para abandonarlo cuando así lo exija la maniobra o el destino que pretenden seguir. En este caso la marca es sensiblemente más ancha que en el caso general.

Y por lo que se refiere a la señalización vertical, el art. 144 del RGC establece que Las señales de balizamiento podrán ser:

- A) Dispositivos de barrera: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan y son los siguientes: 1º Barrera fija: prohíbe el paso a la vía o parte de ésta que delimita.
- B) Dispositivos de guía: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos. Son los siguientes: 5º Captafaros de barrera. 7º Baliza cilíndrica.

Pues bien, partiendo de lo anteriormente expuesto, entendemos, por tanto, que no ofrece ningún género de duda que, en primer lugar, el daño sufrido no es antijurídico, pues el deber jurídico de soportar el daño aparece en supuestos como el presente en que es el propio perjudicado quien por su conducción descuidada se coloca de

manera ilícita (al infringir los arts. 167 y 144 del RGC) en una situación de riesgo.

Y, en segundo lugar, el nexo causal directo y eficaz entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, necesario para declarar la responsabilidad patrimonial, se interrumpe al intervenir la conducta culposa del conductor del vehículo con la intensidad suficiente, hasta el punto de que sin ésta el daño no se habría producido.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON

████████████████████

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D.

2º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

6.5.- De D.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 18 de febrero de 2.015, por la Instructora del expediente de responsabilidad patrimonial número se ha emitido Propuesta de Resolución que, literalmente transcrita, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DON

Visto el expediente núm. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de DON, con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.013, número 28073, el interesado presentó escrito manifestando que había sufrido daños, al parecer, como consecuencia de caída en la Av. San Fernando.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 13 de marzo de 2.014, número [REDACTED], notificado en fecha 27 de marzo, se requirió al interesado de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud con la aportación de su D.N.I., croquis de situación del lugar exacto donde se produjo el siniestro, así como, que procediera a concretar la hora en qué ocurrieron los hechos, daños producidos presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, así como, una narración lo más exhaustiva posible de los mismos y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Transcurrido el plazo concedido, ante la inactividad de la interesada, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 4 de septiembre de 2014, número de salida 16849, todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 6 del _Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial dispone en su apartado primero que: "... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", así como, que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su

cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copioso jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El art. 71 de la LRJPAC, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 70 de la misma y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 92 de la PRJPAC dispone en su apartado primero que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de Don [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de Don [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de Don [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

2º.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer

recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, EN RELACION CON LA RESOLUCION DE LA COMISION PROVINCIAL DE VALORACIÓN, DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR ESTE AYUNTAMIENTO, CONTRA ACUERDO DE JUSTIPRECIO, EN EL EXPEDIENTE ██████████ CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE SITO EN C/VERACRUZ, NUM. 2.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha de 19 de febrero de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION PROVINCIAL DE VALORACIÓN, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ESTE AYUNTAMIENTO CONTRA EL ACUERDO DE JUSTIPRECIO ADOPTADO POR DICHA COMISIÓN EN EL EXPEDIENTE ██████████, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014, CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE SITO EN CALLE ██████████ DE ESTA POBLACIÓN, EXPROPIADO A ██████████ ██████████”.

“Se emite el presente Informe a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, sobre Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, y en el art. 221.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, los cuales disponen que “*Los acuerdos para el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales deberá adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y, en defecto de ambos de un Letrado*”; siendo la Junta de Gobierno Local el

órgano competente para la resolución de la propuesta que se va a efectuar en este informe , de conformidad con el Acuerdo de Pleno de fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º, por el que se aprueba la delegación del ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materia de competencia plenaria en la Junta de Gobierno Local (arts. 22.4 y 23.2.b) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local)

ANTECEDENTES DE HECHO:

a) Con fecha de 11 de junio de 2014, se adoptó por la Comisión Provincial de Valoraciones en el expediente [REDACTED], acuerdo de justiprecio que valoraba el inmueble sito en calle [REDACTED] 2 en la cantidad de doscientos noventa mil doscientos noventa y siete euros con cuarenta y cinco céntimos (290.297,45 euros), figurando como expropiados [REDACTED] y como Expropiante el Excmo. Ayuntamiento de Rota.

b) Interpuesto recurso de reposición por el Excmo. Ayuntamiento de Rota contra dicha resolución dentro del plazo legalmente establecido, se ha desestimado por la Comisión Provincial de Valoraciones, por resolución de fecha 02-02-2015.

c) Considerando la citada resolución lesiva para los intereses municipales, que se aleja en valor sobre el informe de valoración realizado por la Oficina Técnica Municipal, que valoró el inmueble en 50.868,58 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- De conformidad al art. 109. e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común 30/92 de 26 de noviembre (en adelante L.R.J.A.), ponen fin a la vía administrativa "Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.". Asimismo, el art.16.2 de Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Provinciales de la Comunidad Andaluza aprobado por Dec. 85/2004 de 2 de marzo establece que los acuerdos de valoración de las citadas comisiones ponen fin a la vía administrativa.

2.- De conformidad 116.1 de la LRJA "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.". Dado que se ha recurrido en reposición y recaída resolución desestimatoria del mismo, únicamente

procede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar de la notificación de dicha resolución (art. 46 LJCA), que se ha efectuado en fecha 09-02-2015.

3.- Se definen las Comisiones Provinciales de Valoraciones en la introducción o justificación del Decreto de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Valoración 85/2004 de 2 de marzo, como órganos desconcentrados de ámbito provincial de la Junta de Andalucía especializados en materia de expropiación forzosa. Dichas Comisiones Provinciales de Valoraciones son órganos colegiados que, actuando con plena autonomía funcional, están adscritos a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía,

4.- Dado que no se ha tenido en cuenta los motivos de impugnación alegados por esta Administración Local relativos a la falta de fiabilidad de las muestras y precios adoptados, con los coeficientes de homogeneización aplicados, con las superficies construidas de las muestras, con el beneficio del promotor, con la justificación de la variable "peso" en la homogeneización de las muestras de oferta, las muestras de transacciones aportadas, con la fecha de las ventas aportadas, con el coeficiente de actualización de las muestras, la vulneración de los principios básicos de la Orden ECO 805/203 y la no aplicación del método objetivo reconocido por el Tribunal Supremo.

CONCLUSIONES:

Habida cuenta de lo expuesto, la letrada que suscribe entiende que por la Junta de Gobierno Local se debería adoptar el acuerdo de interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contra la resolución de la Comisión Provincial de Valoraciones, recaída en el expediente ██████████, de fecha 2 de febrero de 2015, por considerarla no conforme a derecho y gravemente lesiva para los intereses municipales.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en Derecho."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la interposición de recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contra la resolución de la Comisión Provincial de Valoraciones, recaída en el expediente ██████████, de fecha 2 de febrero de 2015, por considerarla

no conforme a derecho y gravemente lesiva para los intereses municipales.

2º.- Que se acuerde encomendar a los Letrados de este Ayuntamiento la defensa y representación de los intereses municipales para que cualquiera de ellos, de forma indistinta, la pueda ejercer.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La interposición de recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contra la resolución de la Comisión Provincial de Valoraciones, recaída en el expediente ██████████ de fecha 2 de febrero de 2015, por considerarla no conforme a derecho y gravemente lesiva para los intereses municipales.

2º.- Encomendar a los Letrados de este Ayuntamiento la defensa y representación de los intereses municipales para que cualquiera de ellos, de forma indistinta, la pueda ejercer.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE RÉGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA CONVOCAR JORNADAS RELACIONADAS CON LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONDUCTOR/A DE TAXIS.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29.2 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero y artículo 25.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Sector del Taxi, aprobado por este Ayuntamiento Pleno el día 17 de octubre del 2013, al punto 5º, que aprueba la expedición del certificado de aptitud para ejercer la profesión de conductor/a de taxis, propone a esta Junta de Gobierno convocar jornadas que ayuden a asimilar el contenido el programa que han de regir la mencionada prueba y que ayuden a asimilar su contenido, jornadas que por su contenido sería conveniente que fueran impartidos por el Sr. Secretario General de esta entidad D. ██████████

██████ la Técnico de Turismo, D^a ██████ la Técnico de SODESA, D^a ██████ y la Jefa del Negociado de Estadística y Taxi D^a ██████, siendo la duración de estas jornadas durante los días 6 al 9 de abril, en horario de tarde.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO-BAR SITO EN C/ALMENAS.

Se retira del Orden del Día la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, en relación con el procedimiento de licitación para la concesión de explotación del Kiosco-Bar sito en c/ Almenas.

(Se incorpora a la Sesión la Teniente de Alcalde D^a M^a Carmen Laynez Bernal, siendo las once horas y veinte minutos)

PUNTO 10º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA LA DEVOLUCIÓN DE GARANTIA DEFINITIVA POR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL BAR EN LA ESTACION MUNICIPAL DE AUTOBUSES.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, que dice así:

“La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 30 de octubre de 2.007, al punto 10º del orden del día, acordaba adjudicar la explotación del bar sito en la Estación de Autobuses de Rota

a D. Rafael Delgado Cerrillo, por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA EUROS MENSUALES (280,00 €/mes) IVA INCLUIDO.

Con fecha 29 de noviembre de 2007, se formalizaba el correspondiente contrato administrativo, una vez acreditado por el concesionario la documentación previa, entre ellas:

- Cartas de pago acreditativa de la constitución en la Tesorería General de este Excmo. Ayuntamiento, de la garantía definitiva, por importe total de TRESCIENTOS SESENTA EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (360,60 €).

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2011, al punto 8º, acordaba prorrogar la concesión de la explotación del servicio de bar en la estación municipal de autobuses durante dos años, suscrita con D. Rafael Delegado Cerrillo.

Con fecha 30 de agosto de 2014 y número de entrada [REDACTED] en el Registro General Municipal, el adjudicatario SOLICITA la devolución de la indicada garantía.

Que consta en el expediente los siguientes informes, en relación a la devolución de la garantía indicada:

- Informe de la Sra. Tesorera Accidental, Dª. [REDACTED], de fecha 27/10/14, haciendo constar que a nombre de D. Rafael Delgado Cerrillo con NIF [REDACTED] constan deudas pendientes en periodo voluntario un fraccionamiento de pago que hasta la fecha se viene cumpliendo sin que conste ningún otro recibo más en el Organismo Autónomo de Recaudación al día de la fecha.
- Acta de Inspección del Bar de la Estación Municipal de Autobuses de fecha 28 de julio de 2.014, suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], la Técnico de Gestión del Negociado de Patrimonio, Dª. [REDACTED], el Auxiliar del Negociado de Patrimonio, D. [REDACTED] y D. [REDACTED].
- Acta de entrega de llaves del bar de fecha 28 de julio de 2.014.
- Informe del Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED] de fecha 29 y 30 de julio de 2.014 sobre el estado de las instalaciones, indicándose expresamente que no se observan daños ni desperfecto alguno en dichas instalaciones.
- Informe favorable del Técnico del Negociado de Contratación, D. [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2.015.
- Informe favorable emitido por el Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2.015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de TRESCIENTOS SESENTA EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (360,60 €), depositada por D. Rafael Delgado Cerrillo, con DNI [REDACTED], por la adjudicación del contrato de CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR EN LA ESTACIÓN MUNICIPAL DE AUTOBUSES, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de octubre de 2.007, al punto 10º del orden del día.

SEGUNDO: Dar traslado a D. Rafael Delgado Cerrillo, a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Técnico de Intervención, D. [REDACTED], que dice así:

"Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 29 de noviembre de 2007 se firmó contrato para la explotación del Servicio de Bar en la Estación Municipal de Autobuses de Rota, al contratista Rafael Delgado Cerrillo, por un importe de 280,00 €/mes, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, habiéndose constituido posteriormente y con fecha 6 de noviembre de 2.007, la correspondiente garantía definitiva del contrato, por la cantidad de 360,60 €, siendo registrado en el concepto no presupuestario [REDACTED] con el número de operación [REDACTED]. Dicha garantía no comprende el 4% del importe de la adjudicación, según lo establecido en la cláusula sexta del contrato y el artículo 36.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), texto normativo que resulta aplicable según la cláusula segunda, apartado 4 del contrato y el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2º.- Que el artículo 110.1 del TRLCAP, establece que "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto". Y el artículo 110.2 del TRLCAP señala que: "En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión". No consta acta de recepción o conformidad.

Se aporta acta de entrega de llaves de fecha 28 de julio firmado por la Técnico de Gestión del Negociado de Patrimonio, Doña [REDACTED] y Don Rafael Delgado Cerrillo.

Que el artículo 204.1 del Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señala que una vez cumplidos los trámites señalados en el [artículo anterior](#) si se considera que la prestación objeto del contrato reúne las condiciones debidas se procederá a su recepción, levantándose al efecto el acta correspondiente y en su apartado 2, que si la prestación del contratista no reúne las condiciones necesarias para proceder a su recepción, se dictarán por escrito las instrucciones oportunas para que subsane los defectos observados y cumpla sus obligaciones en el plazo que para ello se fije, no procediendo la recepción hasta que dichas instrucciones hayan sido cumplimentadas, levantándose entonces el acta correspondiente.

3º.- Que con fecha 11 de febrero de 2.015, el Técnico de Contratación Don [REDACTED] emite informe, haciendo referencia a que " En virtud de lo anteriormente expuesto, procedería la devolución de la garantía definitiva constituida por D. RAFAEL DELGADO CERRILLO, con D.N.I. [REDACTED], ascendente a la cantidad de 360,60 €, acreditado su depósito por el concesionario mediante carta de pago de fecha 06/11/2007 y núm. de operación [REDACTED] en Tesorería-intervención."

4º.- EL artículo 110.3 del TRLCAP estipula lo siguiente:

“En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.”

5º.- El artículo 213.1 del TRLCAP señala que “El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.” Y en el apartado 2, que “Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados, el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.” Y finalmente el apartado 3 del mismo artículo dice que “Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los [artículos 217, 218 y 219](#)”, que se refieren a la subsanación de errores y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras.

6º.- El artículo 44 del TRLCAP establece que: “La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.” El artículo 47.1 hace referencia a que: “Aprobada la liquidación del contrato si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval”. En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

7º.- No obstante, en el apartado 4 del mismo artículo 47 se regula el supuesto de que no se haya llevado a cabo la recepción y la liquidación como sigue: “Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se

procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43". No consta en esta Intervención la incoación de expediente por dichas responsabilidades.

8º.- En consecuencia, de conformidad con la normativa citada anteriormente y habiendo transcurrido el plazo de un año de la terminación del contrato y según el informe favorable emitido por el Técnico de Contratación, por esta Intervención se informa favorablemente la devolución solicitada."

El Sr. Secretario informa verbalmente que ratifica en todo su contenido el informe del Sr. Interventor Acctal., y que por parte del Negociado de Contratación se debe de acreditar el cumplimiento íntegro de todos y cada uno de las obligaciones del contratista.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación y, en consecuencia:

1º.- Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de TRESCIENTOS SESENTA EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (360,60 €), depositada por D. Rafael Delgado Cerrillo, con DNI [REDACTED] por la adjudicación del contrato de CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR EN LA ESTACIÓN MUNICIPAL DE AUTOBUSES, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de octubre de 2.007, al punto 10º del orden del día.

2º.- Dar traslado del presente acuerdo a D. Rafael Delgado Cerrillo, a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal.

PUNTO 11º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA LA DEVOLUCIÓN DE GARANTIA DEFINITIVA POR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2010-2011 Y FIESTAS DE NAVIDAD 2009-2010.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, que dice así:

“La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 01/12/2009, al punto 10º.6 de urgencias, acordaba adjudicar el servicio de montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera 2010-2011 y Fiestas de Navidad 2009-2010 a ILUMINACIONES RIVAS SA, con CIF [REDACTED], por la cantidad de TESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (324.039,36 €) IVA incluido.

Con fecha 10 de diciembre de 2009 se formalizaba el correspondiente contrato administrativo, una vez acreditado por el adjudicatario la documentación previa, entre ellas:

- Carta de pago acreditativa de la constitución en la Tesorería General de este Excmo. Ayuntamiento, de la garantía definitiva, por importe de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (16.201,97 €).

Con fecha 29/07/2014, la Entidad adjudicataria SOLICITA la devolución de la indicada garantía.

Que consta en el expediente los siguientes informes, en relación a la devolución de la mencionada garantía:

- Informe favorable de la Sra. Tesorera Accidental, D^a. [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2014.

- Informe favorable del Técnico Municipal, D. [REDACTED], de fecha 08 de septiembre de 2014.

- Informe favorable del Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2.015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (16.201,97 €), depositada por la entidad “ILUMINACIONES RIVAS, S.A.”, con C.I.F. [REDACTED], por la adjudicación del contrato de SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO

DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2010-2011 Y FIESTAS DE NAVIDAD 2009-2010, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 01 de diciembre de 2.009, al punto 10.6º de urgencias.

SEGUNDO: Dar traslado a la empresa ILUMINACIONES RIVAS, S.A., a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal.”

Asimismo, se conoce informe emitido por el Técnico de Intervención, D. [REDACTED], que dice así:

“Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 10 de diciembre de 2009 se formalizó contrato con el Contratista Iluminaciones Rivas S.A., para el contrato del servicio de montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera 2010-2011 y fiestas de Navidad 2009-2010, por un importe de 375.885,73 €, IVA incluido, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto, habiéndose constituido con fecha 30 de noviembre de 2009 la correspondiente garantía definitiva del contrato, mediante aval la cantidad de 16.201,97 €, siendo registrado en el concepto 70800 con el número de operación [REDACTED]. Dicha garantía corresponde al 5% del importe de la adjudicación en relación al artículo 84 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), quedando regulado su importe en la estipulación quinta del contrato.

2º.- Que el artículo 205.1 de la LCSP establece que “El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación”. Y el artículo 205.2 de la LCSP señala que: “En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual

asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión". No consta tal acta en el expediente...

3º.- Que el artículo 205.3 de la LCSP, establece que: "En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego."

4º.- El artículo 90.1 de la LCSP señala que: "La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista." El apartado 2 de este mismo artículo establece que: "Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades, se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración." En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

Asimismo el apartado 5 del artículo 90 de la LCSP establece que. transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el [artículo 88.](#)

5º.- Que se ha emitido informe de fecha 8 de septiembre de 2014, por parte del Técnico Municipal Don Antonio Navas Bernal, donde se concluye a efectos de la devolución de la garantía que "Por lo tanto, SE INFORMA FAVORABLEMENTE la devolución de la garantía definitiva depositada por importe de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS (16.201,97 €)."

6º.- Por la Tesorera Municipal se informa con fecha 3 de septiembre de 2014 que no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en el Organismo Autónomo de Recaudación al día de la fecha.

7º.- En consecuencia, de conformidad con la normativa citada anteriormente (artículo 90.5 LCSP) y sin objeciones por parte de la Administración, por esta Intervención se informa favorablemente la devolución solicitada."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (16.201,97 €), depositada por la entidad "ILUMINACIONES RIVAS, S.A.", con C.I.F. [REDACTED], por la adjudicación del contrato de SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2010-2011 Y FIESTAS DE NAVIDAD 2009-2010, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 01 de diciembre de 2.009, al punto 10.6º de urgencias.

2º.- Dar traslado del presente acuerdo a la empresa ILUMINACIONES RIVAS, S.A., a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal.

PUNTO 12º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA LA DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA POR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DE LA PORTADA DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2010-2011.

Se conoce propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, que a continuación se transcribe:

"La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 04/05/2010, al punto 11º del orden del día, acordaba adjudicar el contrato de servicio de montaje, mantenimiento y desmontaje de la Portada de la Feria de Primavera 2010 y 2011 a ILUMINACIONES RIVAS

SA, con CIF [REDACTED], por la cantidad de TREINTA Y MIL EUROS (30.000,00 €) IVA excluido.

Con fecha 05 de mayo de 2010 se formalizaba el correspondiente contrato administrativo, una vez acreditado por el adjudicatario la documentación previa, entre ellas:

- Carta de pago acreditativa de la constitución en la Tesorería General de este Excmo. Ayuntamiento, de la garantía definitiva, por importe de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €).

Con fecha 29/07/2014, la Entidad adjudicataria SOLICITA la devolución de la indicada garantía.

Que consta en el expediente los siguientes informes, en relación a la devolución de la mencionada garantía:

- Informe favorable de la Sra. Tesorera Accidental, D^a. [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2014.

- Informe favorable del Técnico Municipal, D. [REDACTED], de fecha 08 de septiembre de 2014.

- Informe favorable del Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2.015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente:

PROPUESTA ACUERDO

PRIMERO: Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €), depositada por la entidad "ILUMINACIONES RIVAS, S.A.", con C.I.F. [REDACTED], por la adjudicación del contrato de SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DE LA PORTADA DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2010-2011, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 04 de mayo de 2.010, al punto 11 del orden del día.

SEGUNDO: Dar traslado a la empresa ILUMINACIONES RIVAS, S.A., a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal."

Asimismo, se conoce informe que emite el Técnico de Intervención, D. [REDACTED], con fecha 11 de febrero de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 5 de mayo de 2010 se formalizó contrato con el Contratista Iluminaciones Rivas S.A., para el contrato del de montaje, mantenimiento y desmontaje de la portada de la Feria de Primavera 2010 y 2011, por un importe de 34.800,00 €, IVA incluido, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto, habiéndose constituido con fecha 5 de mayo de 2010 la correspondiente garantía definitiva del contrato, mediante aval la cantidad de 1.500,00 €, siendo registrado en el concepto 70800 con el número de operación [REDACTED]. Dicha garantía corresponde al 5% del importe de la adjudicación en relación al artículo 84 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), quedando regulado su importe en la estipulación quinta del contrato.

2º.- Que el artículo 205.1 de la LCSP establece que “El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación”. Y el artículo 205.2 de la LCSP señala que: “En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión”. No consta tal acta en el expediente...

3º.- Que el artículo 205.3 de la LCSP, establece que: “En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que

deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego."

4º.- El artículo 90.1 de la LCSP señala que: "La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista." El apartado 2 de este mismo artículo establece que: "Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades, se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración." En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

Que en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas y Particulares establece un plazo de garantía de un año.

Asimismo el apartado 5 del artículo 90 de la LCSP establece que. transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el [artículo 88.](#)

5º.- Que se ha emitido informe de fecha 8 de septiembre de 2014, por parte del Técnico Municipal Don [REDACTED], donde se concluye a efectos de la devolución de la garantía que "Por lo tanto, SE INFORMA FAVORABLEMENTE la devolución de la garantía definitiva depositada por importe de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €)"

6º.- Por la Tesorera Municipal se informa con fecha 3 de septiembre de 2014 que no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en el Organismo Autónomo de Recaudación al día de la fecha.

7º.- En consecuencia, de conformidad con la normativa citada anteriormente (artículo 90.5 LCSP) y sin objeciones por parte de la Administración, por esta Intervención se informa favorablemente la devolución solicitada."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €), depositada por la entidad "Iluminaciones Rivas, S.A.", con CIF [REDACTED], por la adjudicación del contrato de servicio para el montaje, mantenimiento y desmontaje de la portada de la Feria de Primavera 2010-2011, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 4 de mayo de 2010, al punto 11º del Orden del Día.

2º.- Dar traslado del presente acuerdo a la empresa Iluminaciones Rivas, S.A., a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal.

PUNTO 13º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE RÉGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA LA DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA POR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE CARNAVAL 2010-2011

A continuación, se tiene conocimiento de propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, que dice así:

"La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 16/02/2010, al punto 11º del orden del día, acordaba adjudicar el contrato de servicio de montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de las Fiestas de Carnaval 2010 y 2011 a ILUMINACIONES RIVAS SA, con CIF [REDACTED] por la cantidad de DIECISÉIS MIL OCHO EUROS (16.008,00 €) IVA incluido.

Con fecha 05 de mayo de 2010 se formalizaba el correspondiente contrato administrativo, una vez acreditado por el adjudicatario la documentación previa, entre ellas:

- Carta de pago acreditativa de la constitución en la Tesorería General de este Excmo. Ayuntamiento, de la garantía definitiva, por importe de SEISCIENTOS NOVENTA EUROS (690,00 €).

Con fecha 29/07/2014, la Entidad adjudicataria SOLICITA la devolución de la indicada garantía.

Que consta en el expediente los siguientes informes, en relación a la devolución de la garantía indicada:

- Informe favorable de la Sra. Tesorera Accidental, D^a. [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2014.
- Informe favorable del Técnico Municipal, D. [REDACTED] de fecha 08 de septiembre de 2014.
- Informe favorable del Técnico de Intervención, D. [REDACTED] e fecha 11 de febrero de 2.015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente:

PROPUESTA ACUERDO

PRIMERO: Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de SEISCIENTOS NOVENTA EUROS (690,00 €), depositada por la entidad "ILUMINACIONES RIVAS, S.A.", con C.I.F. [REDACTED], por la adjudicación del contrato de SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE CARNAVAL 2010/2011, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de febrero de 2.010, al punto 11º del orden del día.

SEGUNDO: Dar traslado a la empresa ILUMINACIONES RIVAS, S.A., a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal."

Asimismo, se conoce informe que emite el Técnico de Intervención, D. Agustín Ramírez Domínguez, de fecha 11 de febrero de 2015, que dice así:

"Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 5 de mayo de 2010 se formalizó contrato con el Contratista Iluminaciones Rivas S.A., para el contrato del servicio de montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de las fiestas del Carnaval 2010-2011, por un importe de 16.008,00 €, IVA incluido, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto, habiéndose constituido posteriormente con fecha 10 de febrero de 2010 la correspondiente garantía definitiva del contrato, mediante aval la cantidad de 690,00 €, siendo registrado en el concepto [REDACTED] con el número de operación [REDACTED]. Dicha garantía corresponde al 5% del importe de la adjudicación en relación al artículo 84 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), quedando regulado su importe en la estipulación quinta del contrato.

2º.- Que el artículo 205.1 de la LCSP establece que "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación". Y el artículo 205.2 de la LCSP señala que: "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión". No consta tal acta en el expediente...

3º.- Que el artículo 205.3 de la LCSP, establece que: "En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego."

4º.- El artículo 90.1 de la LCSP señala que: "La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista." El apartado 2 de este mismo artículo establece que: "Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades, se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución

deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración." En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

Asimismo el apartado 5 del artículo 90 de la LCSP establece que. transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el [artículo 88.](#)

5º.- Que se ha emitido informe de fecha 8 de septiembre de 2014, por parte del Técnico Municipal Don [REDACTED], donde se concluye a efectos de la devolución de la garantía que "Por lo tanto, SE INFORMA FAVORABLEMENTE la devolución de la garantía definitiva depositada por importe de SEISCIENTOS NOVENTA EUROS (690 €)"

6º.- Por la Tesorera Municipal se informa con fecha 3 de septiembre de 2014 que no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en el Organismo Autónomo de Recaudación al día de la fecha.

7º.- En consecuencia, de conformidad con la normativa citada anteriormente (artículo 90.5 LCSP) y sin objeciones por parte de la Administración, por esta Intervención se informa favorablemente la devolución solicitada."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de SEISCIENTOS EUROS (600 €), depositada por la entidad "Iluminaciones Rivas, S.A.", con CIF [REDACTED], por la adjudicación del contrato de servicio para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de las Fiestas de Carnaval 2010/2011, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de febrero de 2010, al punto 11º del Orden del Día.

2º.- Dar traslado del presente acuerdo a la empresa Iluminaciones Rivas, S.A., a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal.

PUNTO 14º.- PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE SERVICIOS MUNICIPALES, PARA ADJUDICAR EL SUMINISTRO DE HIERROS PARA LOS TRABAJOS DE LA CERRAJERÍA MUNICIPAL.

Es conocida propuesta que presenta a la Junta de Gobierno Local la Teniente de Alcalde Delegada de Servicios Municipales, D^a Montemayor Laynez de los Santos, que dice:

“Se eleva para su aprobación, el presupuesto presentado por el Departamento de Compras para la adquisición de hierros para los trabajos de la Cerrajería Municipal.

El Departamento de Servicios Municipales ha solicitado ofertas a Hierros Rota, S.L., Hierros San Cayetano, S.L. y Almacenes de Hierros Ferrocas, para la adquisición de hierros para los trabajos de la Cerrajería Municipal. De las ofertas presentadas, la más favorable para los intereses municipales es la de Hierros Rota, S.L., por importe de 4.637,07 €, más el 21% de IVA, que es de 973,85 €, lo que hace un total de 5.610,85 €, IVA incluido.

Por ello se solicita a esta Junta de Gobierno local, se adjudique este suministro de 5.610,85 €, IVA incluido, al ser la oferta más económica.”

De igual modo, consta en el expediente informe emitido por el Departamento de Compras, haciendo constar que se trata de un contrato menor de suministro.

Asimismo, se conoce certificación de retención de crédito, expedida por el Sr. Interventor Acctal, D. [REDACTED], de fecha 16 de febrero de 2015, haciendo constar la existencia de saldo de crédito disponible para el citado gasto, en la aplicación [REDACTED].

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Servicios Municipales y adjudicar el suministro de hierros para los trabajos de la Cerrajería Municipal, a la empresa HIERROS ROTA, S.L., en la cantidad de 4.637,07 €, más el 21% de IVA, que asciende a 973,85 €, lo que hace un total de 5.610,85 €, IVA incluido.

PUNTO 15º.- PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE SERVICIOS MUNICIPALES, PARA ADJUDICAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO.

Por la Teniente de Alcalde Delegada de Servicios Municipales se formula a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:

“Con las lluvias torrenciales que ha sufrido el municipio de Rota durante el pasado día 18 de enero del 2.015, las instalaciones de alumbrado público han sufrido importantes destrozos que perjudican en el encendido y protección de las mismas, los cuales se han de subsanar de manera urgente.

Por ello he procedido a solicitar estudio-informe (se adjunta como anexo) al Ingeniero Técnico de esta Delegación Sr. [REDACTED], para detallar las consecuencias acaecidas en las instalaciones de alumbrado público.

Tras realizar una inspección por parte del personal adscrito a la Delegación de Servicios Municipales de los puntos de luz que han sido motivos de daños, y en base al presupuesto redactado en el informe, se redacta la siguiente relación de material necesario a reponer:

- 12 unidades de Diferenciales de rearme RDRM-35 AFEISA
- 25 unidades de Relojes Astro Nova City Orbis
- 1 unidad de Interruptor corte general 4 x 63 A. Schneider
- 4 unidades de Interruptor magnetotérmico de 4 x 25 A. Schneider
- 4 unidades de Interruptor magnetotérmico de 4 x 40 A. Schneider
- 8 unidades de Interruptor diferencial de 2 x 40 A. Schneider
- 1 Contactor 4x63A electromagnético telemecanique

Todo el material reseñado anteriormente será ejecutado por personal adscrito a esta Delegación de Servicios Municipales.

Dada la necesidad de una urgente actuación, la Delegación de Servicios Municipales con la colaboración del Departamento de Compras, ha solicitado varios presupuestos mediante la forma de pago la establecida por las Administraciones Públicas, siendo las tres ofertas recibidas las siguientes:

O F E R T A S:

EMPRESAS:	OFERTA MATERIALES	IVA	OFERTA TOTAL FINAL
GRUPO ELECTROSTOCK	5.549,00 €	1.165,29 €	6.714,29 €

S			
SICE	7.563,34 €	1.588,30 €	9.151,64 €
INSTALACIONES ELÉCTRICAS MANUEL RUÍZ MARTÍN-NIÑO	9.442,53 €	1.982,93 €	11.425,46 €

**Se adjunta ofertas en el informe que acompaña*

En función de las ofertas recibidas, se propone realizar la compra a la oferta más económica de las presentadas por la empresa Grupo Electrostocks, que asciende a la cantidad de *seis mil setecientos catorce euros con veintinueve céntimos (6.714,29 €)*

En virtud de lo anteriormente reseñado, del informe del técnico municipal, comunico y solicito:

1. La puesta en conocimiento de la J.G.L, de las necesidades recogidas en el informe que se acompaña del Ingeniero Técnico Industrial Sr. [REDACTED].
2. La asignación y consignación del gasto de suministro.
3. La adjudicación del suministro de materiales, a la oferta económica más baja de las recibidas mediante la forma de pago la establecida por las Administraciones Públicas, a la presentada por la empresa GRUPO ELECTROSTOCKS, en la cantidad de *Seis mil setecientos catorce euros con veintinueve céntimos (6.714,29€)*.
4. La ejecución de los trabajos de montaje de los materiales aprobados en el punto anterior al personal adscrito a la Delegación de Servicios Municipales."

Asimismo, se conoce certificación de retención de crédito, expedida por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 12 de febrero de 2015, haciendo constar la existencia de saldo de crédito disponible para el citado gasto, en la aplicación 03-165-210.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente transcrita y, en consecuencia:

- 1º.- Quedar enterada y conforme de las necesidades recogidas en el informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal, D. [REDACTED]
- 2º.- Se proceda a la asignación y consignación del gasto de suministro.

3º.- Adjudicar el suministro de los citados materiales a la empresa Grupo Electrostocks, en la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS (6.714,29 €), al considerarse la oferta más económica.

4º.- Encomendar la ejecución de los trabajos de montaje de los materiales al personal adscrito a la Delegación de Servicios Municipales.

PUNTO 16º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FIESTAS, PARA APROBAR EL INICIO DE EXPEDIENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR DEL PABELLÓN MUNICIPAL Y CASETA LA ESPUELA, DURANTE LA FERIA DE PRIMAVERA 2015-2016.

Se conoce propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Fiestas, D. Oscar Curtido Naranjo, que dice así:

“Vista la necesidad de proceder a la aprobación del inicio de expediente de contratación para la concesión de la explotación conjunta e inseparable del servicio de bar del Pabellón Municipal y la caseta “La Espuela” durante la Feria de Primavera 2.015-2.016, a celebrar entre los días 30 de abril a 03 de mayo de 2.015, y en los días correspondientes a la Feria de Primavera de 2.016, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con un presupuesto base de licitación ascendente a la cantidad de 9.309,96 €, mejorable al alza por los licitadores, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero: Aprobar el inicio de expediente para la concesión de la explotación conjunta e inseparable del servicio de bar del Pabellón Municipal y la caseta “La Espuela”, durante la Feria de Primavera 2.015-2.016, a celebrar entre los días 30 de abril a 03 de mayo de 2.015, y en los días correspondientes a la Feria de Primavera de 2.016, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con un presupuesto base de licitación ascendente a la cantidad de 9.309,96 €, mejorable al alza por los licitadores.

Segundo: Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de fiscalización, en los términos previstos en

el artículo 109 del TRLCSP 2011, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación la fiscalización previa del órgano de Intervención.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Aprobar el inicio de expediente para la concesión de la explotación conjunta e inseparable del servicio de bar del Pabellón Municipal y la caseta “La Espuela”, durante la Feria de Primavera 2.015-2.016, a celebrar entre los días 30 de abril a 03 de mayo de 2.015, y en los días correspondientes a la Feria de Primavera de 2.016, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con un presupuesto base de licitación ascendente a la cantidad de 9.309,96 €, mejorable al alza por los licitadores.

2º.- Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de fiscalización, en los términos previstos en el artículo 109 del TRLCSP 2011, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación la fiscalización previa del órgano de Intervención.

PUNTO 17º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DEL MAYOR, PARA APROBAR EL INICIO DE EXPEDIENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR DE LA CASETA DE MAYORES (PABELLÓN NUEVA JARILLA), DURANTE LA FERIA DE PRIMAVERA 2015-2016.

Es conocida la propuesta que formula la Concejala Delegada del Mayor, D^a M^a Ángeles Sánchez Moreno, que a continuación se transcribe:

“Vista la necesidad de proceder a la aprobación del inicio de expediente de contratación para la concesión de la explotación del servicio de bar de la Caseta de Mayores (Pabellón Nueva Jarilla) durante la Feria de Primavera 2.015-2.016, a celebrar entre los días 30 de abril a 03 de mayo de 2.015, y en los días correspondientes a la Feria de Primavera de 2.016, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con un presupuesto base de licitación ascendente

a la cantidad de 4.554,00 €, mejorable al alza por los licitadores, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero: Aprobar el inicio de expediente para la concesión de la explotación del servicio de bar de la Caseta de Mayores (Pabellón Nueva Jarilla) durante la Feria de Primavera 2.015-2.016, a celebrar entre los días 30 de abril a 03 de mayo de 2.015, y en los días correspondientes a la Feria de Primavera de 2.016, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con un presupuesto base de licitación ascendente a la cantidad de 4.554,00 €, mejorable al alza por los licitadores.

Segundo: Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de fiscalización, en los términos previstos en el artículo 109 del TRLCSP 2011, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación la fiscalización previa del órgano de Intervención."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Aprobar el inicio de expediente para la concesión de la explotación del servicio de bar de la Caseta de Mayores (Pabellón Nueva Jarilla) durante la Feria de Primavera 2.015-2.016, a celebrar entre los días 30 de abril a 03 de mayo de 2.015, y en los días correspondientes a la Feria de Primavera de 2.016, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con un presupuesto base de licitación ascendente a la cantidad de 4.554,00 €, mejorable al alza por los licitadores.

2º.- Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de fiscalización, en los términos previstos en el artículo 109 del TRLCSP 2011, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación la fiscalización previa del órgano de Intervención.

PUNTO 18º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, PARA APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS DENTRO DEL PROGRAMA "DROGAS APARTE".

Es conocida propuesta de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, que literalmente dice:

“Que dada la importancia que tiene para el desarrollo del Programa “Ciudades ante las Drogas” denominado “Drogas aparte” en materia de prevención del consumo de drogodependencias y adicciones en la comunidad en general y en adolescentes y jóvenes de alto riesgo social en particular, por el cual se ha concedido una subvención a la Delegación de Servicios Sociales por parte de este Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, establecido en la **Orden de 28 de mayo de 2014 (Boja n.º 106 de 4 de junio de 2014)** y que con motivo de las actividades informativas, formativas, recreativas, deportivas y culturales para la prevención de las drogodependencias y adicciones, se presentan los presupuestos que se detallan a continuación”:

- **Actividad 1: DIFUSIÓN DEL PROGRAMA CIUDADES ANTE LAS DROGAS**

Pago empresa

Imprenta Masanchez S.L

CIF

C/

11520 Rota (Cádiz)

Concepto: **Cartelería para las diversas actividades del Programa CAD** (Gastos de información, divulgación y publicidad).....

Base Imponible 195,87€

Impuestos IVA 21% 41,13€

Total Presupuesto: 237,00€

- **Actividad 2: I TORNEO SOCIAL DE AJEDREZ CONTRA LAS DROGAS**

Pago club

Club de ajedrez roteño

CIF:

C/

11520 Rota (Cádiz)

Concepto: **Jueces Técnicos** (Gastos del personal técnico de la actividad).....

Total Presupuesto: 100,00€

(Exento de IVA)

Pago empresa

José Manuel Sánchez Rodríguez

DNI

C/

11520 Rota (Cádiz)

Concepto: **Material deportivo** (Gastos de materiales relativos a la actividad: Camisetas serigrafiadas)...

Base Imponible 82,64€

Impuestos IVA 21% 17,35€

Total Presupuesto: 99,99€

- **Actividad 3: II TORNEO DE BALONCESTO 3X3 CONTRA LAS DROGAS**

Pago empresa

José Manuel Sánchez Rodríguez

DNI [REDACTED]

C/ [REDACTED]

11520 Rota (Cádiz)

Concepto: **Material deportivo** (Gastos de materiales relativos a la actividad: Camisetas serigrafiadas)...

Base Imponible 82,64€

Impuestos IVA 21 % 17,35€

Total Presupuesto: 99,99€

- **Actividad 4: I CARRERA DE ORIENTACIÓN CONTRA LAS DROGAS**

Pago club

Club de Orientación Almadraba

CIF: [REDACTED]

C/ [REDACTED]

11520 Rota (Cádiz)

Concepto: **Material deportivo** (Gastos de materiales relativos a la actividad: Pinzas, cintas, tarjetas de control, globos 30x30...).....

Total Presupuesto: 200,00€

(Exento de IVA)

- **Actividad 5: I TORNEO DE DARDOS CONTRA LAS DROGAS**

Pago empresa

José Manuel Sánchez Rodríguez

DNI [REDACTED]

C/ [REDACTED]

11520 Rota (Cádiz)

Concepto: **Material deportivo** (Gastos de materiales relativos a la actividad: Camisetas serigrafiadas....

Base Imponible 132,23€

Impuestos IVA 21% 27,77€

Total Presupuesto: 160,00€

Que el importe de dichos presupuestos, ascienden a la cantidad de **896,98€ (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTAY OCHO CÉNTIMOS)**, y el mismo sea por libramiento a justificar a favor de **Dña. M.ª Ángeles Carvajal Solano**, Concejal Delegada de Servicios Sociales, dado que los proveedores solicitan el pago al contado.

El importe total de las actividades irán con cargo a la subvención del Programa Ciudades ante las Drogas denominado "Drogas Aparte", existiendo consignación presupuestaria tras resolución de 26 de diciembre de 2014, dictada por la Delegada Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales por lo que resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones a entidades locales en materia de prevención comunitaria de las drogodependencias y adicciones.

Es por lo que ruego a esta Junta de Gobierno Local tenga a bien aprobar los presupuestos con cargo a la subvención "Drogas Aparte", y se proceda al libramiento a favor de la Sra. Concejal Delegada de Servicios Sociales la cantidad de **896,98€ (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS)**, ya que los proveedores solicitan el pago al contado para poder realizar las

actividades programadas, dicha cantidad se justificarán con sus facturas correspondientes y en los plazos establecidos.

Asimismo, las actividades citadas se realizarán en coordinación con la Delegación de Juventud."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., en el que hace constar que en las aplicaciones presupuestarias [REDACTED] Presupuesto Municipal en vigor existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y aprobar los presupuestos de las actividades incluidas dentro del Programa "Drogas Aparte", por importe de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS (896,98 €), así como se proceda al libramiento de la citada cantidad, a favor de la Concejala proponente.

PUNTO 19º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CEMENTERIO, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE D. [REDACTED] INTERESANDO CAMBIO DE TITULARIDAD DE CESIÓN DE NICHOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se conoce propuesta formulada por el Concejala Delegado de Cementerio, D. Francisco Laynez Martín, que dice:

"Que, visto el escrito presentado por D. [REDACTED] con domicilio en c/ [REDACTED] y con D.N.I. [REDACTED], de fecha 12 de enero del presente año, por el que solicita cambio de titularidad de la cesión por 50 años, del nicho nº [REDACTED] fila [REDACTED]-Sección [REDACTED] Cara [REDACTED] del Cementerio Municipal, a favor de sí mismo y de sus hermanas D^a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] y D^a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] ambas con domicilio en c/ [REDACTED], de Málaga, esta Delegación tiene a bien informar que no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, siempre y cuando por parte del Sr. [REDACTED], se abone la suma de 79,57 euros, que es la cantidad establecida para los cambios de titularidad de estas cesiones en la vigente Ordenanza Municipal.

Hacer constar que la persona que se hará cargo de los pagos sucesivos será D. [REDACTED], con domicilio en c/

██████████ y con D.N.I. ██████████ el cual aporta cuenta corriente para la domiciliación de pagos nº ██████████.

La duración de la concesión que se autorice lo será por el tiempo que reste, considerando que tuvo su inicio con la firma del contrato de concesión que en su día se firmara y que según los antecedentes que obran en la Delegación fue el día 03 de abril del 1996 hasta 2 de abril del 2046.

Según certificación emitida por la Tesorera Acctal. Municipal, D^a ██████████, al día 04-02-2015, D. ██████████ D^a ██████████ y D^a ██████████, con D.N.I. ██████████ y ██████████ resulta que no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en el Organismo Autónomo de Recaudación."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, acceder al cambio de titularidad interesado, previo pago de la cantidad de 79,57 euros, conforme determina la correspondiente Ordenanza Municipal.

Asimismo, acuerda que la duración de la concesión lo será por el tiempo que reste, es decir, hasta el 2 de abril de 2046.

PUNTO 20º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CEMENTERIO, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE D^a ALICIA PÉREZ PUERTA, INTERESANDO CESIÓN DE NICHOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Asimismo, se tiene conocimiento de propuesta que formula el Concejal Delegado de Cementerio, D. Francisco Laynez Martín, que dice:

"Que, visto el escrito presentado por D^a ██████████ con D.N.I. ██████████, con domicilio en c██████████ de fecha 14 de enero del presente año, por el que solicita cesión por 50 años del nicho nº █-fila █-Sección █-Cara █ del Cementerio Municipal, esta Delegación tiene a bien informar que no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, siempre y cuando por parte de la Sra. ██████████ se abone la suma de 795,68 euros, que es la cantidad establecida para estas cesiones en la vigente Ordenanza Municipal.

Según certificación emitida por la Tesorera Acctal. Municipal, D^a ██████████, al día 06-02-2015, D^a ██████████ con D.N.I. ██████████ resulta que constan cuatro recibos de IBI,

ejercicio 2014, que actualmente ascienden a un total de 480,46 €, no constando más deuda pendiente en periodo ejecutivo.

Hacer constar que D^a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] el día 18 de febrero de 2015, a través del Banco Santander, ha abonado las referidas liquidaciones por importe de 503,34 €, respecto de las cuales ya les fue notificado la providencia de apremio, por lo que se encontraban incursas en el 10% de recargo.”

A la vista de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda acceder a la cesión interesada, previo pago de la cantidad de 795,68 €, conforme determina la correspondiente Ordenanza Municipal.

PUNTO 21º.- INFORME DEL ÁREA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. [REDACTED], CONTRA ACUERDO DICTADO POR LA ALCALDÍA, CON REFERENCIA A LA ANULACIÓN DE CUOTA GIRADA POR LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ANCIANOS.

Se tiene conocimiento de informe emitido por el Coordinador del Área de Gestión Tributaria, D. Manuel de los Reyes Fénix, con fecha 16 de febrero de 2015, que a continuación se transcribe:

“En relación con el adjunto escrito, y a la vista de los antecedentes obrantes en esta Área de Gestión Tributaria Municipal, se emite el siguiente:

PRIMERO: Que mediante el adjunto recurso de reposición, por parte de D. [REDACTED], se recurre Resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia en fecha 22 del pasado mes de Julio, y mediante la que se Desestimaba petición realizada por el mismo y referente a la anulación del recibo identificado con el núm. [REDACTED] relativo al mes de Octubre de 2013, al alegarse por el mismo que cesó su asistencia y estancia en la Residencia Municipal de Ancianos en fecha 30 de Septiembre del mismo año, y no el día 02 de Octubre conforme se mantiene por los expresados Servicios Municipales.

SEGUNDO: Que resulta aplicable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales; el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; la Ordenanza Fiscal núm. 2.11, reguladora de la Tasa por la prestación de servicios y estancias en la Residencia de Ancianos, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

TERCERO: Que el expresado recurso de reposición se encuentra tramitado por los Servicios Municipales correspondientes, si bien del contenido de los antecedentes obrantes resulta fundamentalmente lo siguiente:

* Que el referido titular causó Alta en la citada Residencia en fecha 05.11.2012 y causó Baja en la misma el día 02.10.2013, presentando, en dicho momento, escrito de renuncia a la plaza que tenía concedida en dicha Dependencia.

* Que dado que el referido residente manifiesta que se ausentó, definitivamente, de la expresada Residencia Municipal de Ancianos el día 30 de Septiembre del referido año, se ha realizado nuevo informe por la Sra. Encargada del expresado recinto municipal en el que consta que ni el día 01 de Octubre, en turnos de mañana y tarde, ni el día 02 del mismo mes, en turno de mañana compareció en la misma el referido interesado, no acudiendo, por tanto, a los desayunos, almuerzo ni cena de dichos días por lo que, según se expresa en dicho Informe, no se le prestó ningún servicio en dicho Centro durante dichos periodos de tiempo.

* Que en la tarde del referido día 02 de Octubre citado, se formaliza por la hija del reclamante la Baja y renuncia a la plaza y procede a la retirada de las pertenencias del mismo.

* Que el Art. 2º de la Ordenanza Fiscal reguladora dispone que constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de asistencia y estancia en la mencionada Residencia Municipal, lo cual y conforme anteriormente se expresa, no concurre en el presente supuesto ya que expresamente se indica en el Informe anteriormente citado que, durante los días 01 y 02 de Octubre citado, no le fueron prestados dichos servicios.

* Que, no obstante ello, igualmente se corrobora que la Baja del residente que nos ocupa fue, realmente, formalizada en la tarde del día 02 de Octubre, así como que por el adjudicatario del Bar de dicha Residencia de Ancianos, y conforme se indica por los Servicios de la Intervención Municipal, se mantiene facturado los servicios de desayuno, almuerzo y cena, de los días 01 y 02 antes indicado y correspondientes al mencionado residente.

CUARTO: Que el apartado 3 del Art. 6º de la Ordenanza Fiscal reguladora del mencionado servicio, anteriormente referida, establece que la declaración de baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al que se produzca y, por consiguiente en el presente supuesto, la misma debería surtir efectos en los siguientes periodos:

* Si se mantiene en consideración el día en que el interesado se ausentó definitivamente de la expresada Residencia (30 de Septiembre), a partir del mes de Octubre de 2013.

* Si se mantiene en consideración el día en que, realmente, se formaliza la misma (02 de Octubre), a partir del mes de Noviembre de 2013.

Que, asimismo, ha de hacerse constar que a partir del actual ejercicio de 2015, dichas situaciones quedan resueltas ya que se mantiene modificada la Ordenanza reguladora en el sentido de *que la declaración de Baja surtirá efectos a partir del día siguiente al que se produzca.*

QUINTO: Que asimismo debe hacerse constar que el Art. 20 de la ya citada Ley 5/2033, General Tributaria, dispone que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

SEXTO: Que, consiguientemente, en función de lo anteriormente expuesto y a fin de clarificar convenientemente la interpretación del antes citado Art. 2º en relación con el contenido del Art. 6º, y dada la particularidad de la situación planteada en el presente supuesto, se somete a conocimiento de la Junta de Gobierno Local la misma a los efectos de su consideración y en cumplimiento de lo expresamente dispuesto al efecto en el Art. 4º de la Ordenanza Fiscal núm. 1.0, reguladora de la Ordenanza Fiscal General y donde se indica que la interpretación de las mismas corresponderá a dicha Junta de Gobierno."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda interpretar la baja desde el día que dejó de prestarse el servicio, según lo informado por la Sra. Encargada de la Residencia Municipal de Ancianos.

PUNTO 22º.- INFORME DEL ÁREA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA INSTALACIÓN DE UN TOLDO-TERRAZA EN LA C/ RUBÉN DARÍO DE ESTA LOCALIDAD.

Es conocido informe emitido por el Coordinador del Área de Gestión Tributaria, D. [REDACTED], con fecha 16 de febrero de 2015, que a continuación se transcribe:

""De conformidad con lo interesado por los Servicios de la Intervención Municipal, y a la vista de los antecedente obrantes al respecto en esta Área de Gestión Tributaria Municipal, se emite el siguiente informe:

1.- Que, en función de lo datos obrante en este Servicios, se constata la existencia de Un Toldo-Terraza de 14,75 m/2 instalado en la calle [REDACTED], desde el pasado mes de Noviembre de 2013, y perteneciente a la Asociación de Vecinos [REDACTED].

Que para dicha instalación, y al momento actual, no se mantiene concedida la preceptiva autorización municipal, por causas imputables a la expresada Asociación y conforme consta en el Expdte. existente en la Delegación Municipal de Urbanismo, Negociado de Aperturas, e identificado bajo el núm. [REDACTED]

2.- Que resulta aplicable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; la Ordenanza Fiscal 2.23, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con Toldos, Mesas y sillas con finalidad lucrativa, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

3.- Que, en función de dichos antecedentes obrantes al respecto, por parte de esta Área de Gestión se ha formulado liquidación por dicha instalación, realizada sin licencia municipal, y relativa a los ejercicios de 2013 y 2014, si bien en el primero de los ejercicios referidos, se ha efectuado prorrateo en la cuota emitida al realizarse dicha instalación en el mes de Noviembre del citado año, conforme anteriormente queda expuesto.

4.- Que se ha realizado dicho prorrateo de cuota al mantenerse en consideración los siguientes artículos de la Ordenanza Fiscal reguladora:

* Art. 2º, donde se indica que constituye el hecho imponible de la presente tasa *la ocupación de terrenos* de uso público local con toldos, mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificados en las tarifas contenidas en el Art. 5º de dicha Ordenanza.

* Art. 6º donde, asimismo, se hace constar que se devenga dicha nace, y por consiguiente nace la obligación de contribuir, por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos anteriormente indicados.

5.- Que asimismo debe hacerse constar que el Art. 20 de la ya citada Ley 5/2033, General Tributaria, dispone que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal

6.- Que, no obstante lo anteriormente expuesto, el apartado 1, del Art. 7º del referido texto municipal, dispone que las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

7.- Que, consiguientemente, atendiendo la petición realizada por la Intervención Municipal, en función de lo anteriormente expuesto y a fin de clarificar convenientemente la interpretación de los antes citados Art. 2º y 6º en relación con el contenido del Art. 7º.1, se somete a conocimiento de la Junta de Gobierno Local la misma a los efectos de su consideración y en cumplimiento de lo expresamente dispuesto al efecto en el Art. 4º de la Ordenanza Fiscal núm. 1.0, reguladora de la Ordenanza Fiscal General y donde se indica que la interpretación de las mismas corresponderá a dicha Junta de Gobierno."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda interpretar la aplicación de la ordenanza en sus artículos 2º y 6º, liquidándose en consecuencia el prorrateo de cuotas desde que se dan los elementos del hecho imponible, según consta en el informe del Coordinador del Área de Gestión Tributaria, a partir del mes de noviembre de 2013.

Asimismo, se acuerda que en la próxima modificación de Ordenanzas Fiscales se tenga en cuenta esta interpretación, modificando el texto para mayor seguridad jurídica.

PUNTO 23º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

23.1.- Aprobación, si procede, de cantidad proporcional de indemnización a D. [REDACTED], como consecuencia de sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla.

Por el Sr. Interventor Acctal., se presenta directa y personalmente, por urgencias, escrito de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, con número de registro general de entrada [REDACTED], de fecha 17 de febrero de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que en orden a los autos nº [REDACTED] seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla por D. [REDACTED] contra esta Mancomunidad, se recibió notificación de Sentencia número [REDACTED] fecha 11 de enero de 2013, que declaraba “resuelta la relación laboral que unía a las partes, con fecha de sentencia, condenando solidariamente a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir y a [REDACTED] a indemnizar al actor con 62.884,98 € y a pagarle 14.564,63 € en concepto de salarios debidos, más 1.316,80 € de intereses de demora, siendo responsable subsidiarios de la Mancomunidad, para el caso de insolvencia una vez liquidada, los Ayuntamientos demandados, en proporción a la que corresponda a sus aportaciones a la citada Mancomunidad en la forma determinada por el artículo 31 de los Estatutos de ésta”.

Que mediante Auto de fecha 27 de junio de 2013 el Juzgado de lo Social nº 7 dispone dar orden general de ejecución, contra la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir a Instancias de D. [REDACTED] por importe de 78.766,41 € que se desglosan según el párrafo anterior.

Que con fecha 22 de abril de 2014 se aprueba la Disolución definitiva de la MMBG y con ello su cuenta de liquidación, en la que no se incorpora las cantidades recogidas en el Auto de 27 de junio de 2013 porque se estaba pendiente de aclarar por parte del Administrador Concursal de [REDACTED], los créditos pendientes de pago a dicho trabajador.

Que la Administración Concursal de [REDACTED] ha comunicado los créditos pendientes de pago D. [REDACTED] y así se le ha dado traslado al Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla, siendo éstos un total de 74.665,25 € (62.884,98 € de indemnización, 10.018,17 € de salarios brutos adeudados y 1.762,10 € de intereses de demora), siendo la cantidad líquida para el pago 72.509,53 € ya que [REDACTED]

como empleadora detrajo las retenciones de Seguridad Social e IRPF (62.884,98 € de indemnización, 7.842,65 € de salarios líquidos adeudados y 1.762,10 € de intereses de demora).

Que con fecha 27 de enero de 2015 se tiene comparecencia de las partes ante el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla en la que se hace constar "que el crédito del actor es firme y exclusivo de la Mancomunidad desde Auto de fecha de 27 de junio de 2013, por lo que o existe ninguna razón para su inclusión en el primer balance ... que ninguna duda existe en relación a los descuentos a practicar ... que no acepta que se demore el cumplimiento de la sentencia hasta la confección de un segundo balance en fecha incierta, debiendo ordenarse de inmediato el pago previa rectificación del balance original si se estima necesario ... todo ello en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de imposición de multa coercitiva de 500 y del embargo de los bienes de la Mancomunidad".

Por todo ello, se acuerda

Primero.- Dar traslado del pronunciamiento y de la diligencia de ordenación del Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla, a los Ayuntamientos mancomunados a efectos de incluir los créditos anteriormente expuestos en el Balance de liquidación aprobado por el Pleno de la Mancomunidad en su sesión celebrada el día 22 de abril de 2014, y de este modo computar la obligación correspondiente conforme a lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo de Disolución Definitiva de 22 de abril de 2014, y que se detallan en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	PORCENTAJE	OBLIGACION
Las Cabezas de S. Juan	4,027857%	2.920,58
Chipiona	14,008129%	10.157,23
El Coronil	1,686465%	1.222,85
El Cuervo de Sevilla	2,274292%	1.649,08
Lebrija	8,216437%	5.957,70
Los Molares	0,881900%	639,46
Los Palacios y Vfca.	9,801418%	7.106,96
Rota	11,192450%	8.115,59
Sanlúcar de Bda.	31,413776%	22.777,98
Trebujena	2,854265%	2.069,61
Utrera	13,643010%	9.892,48
	Total	72.509,53

Segundo.- Requerir a los diferentes Ayuntamientos para que en un plazo de DIEZ DIAS a partir de la notificación, para que ingresen en la cuenta de liquidación de la MMBG las cantidades correspondientes a las obligaciones reconocidas en el punto primero.

Tercero.- Dar traslado al Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla a efectos del cumplimiento de la Sentencia."

Asimismo, se informa verbalmente por el Sr. Interventor Acctal. que la cantidad proporcional que le corresponde abonar al Ayuntamiento de Rota, como consecuencia de la Sentencia de indemnización a D. [REDACTED], por parte de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, asciende a la suma de OCHO MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (8.115,59 €), aportando certificación de retención de crédito, en la que se hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el ingreso en la cuenta de liquidación de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir la cantidad de OCHO MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (8.115,59 €), a que asciende la parte proporcional a aportar por este Ayuntamiento, como consecuencia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla.

23.2.- Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, en relación con el inicio de expediente, aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para el suministro de áridos, material de construcción y albañilería para la obra de mejora de espacio urbano en c/Fernando III, c/ Amapolas, c/Galeones y c/Felipe II, mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Por la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a M^a del Carmen Laynez Bernal, se presenta directa y personalmente, por urgencias, la propuesta que a continuación se transcribe, con el fin de poder dar cumplimiento al Programa "Emplea 30+":

"La Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de agosto de 2.014, al punto 13º del orden del día, acordaba la aprobación del Proyecto Reformado de Mejora del Entorno Urbano de la C/ Fernando III, C/ Amapolas, C/ Galeones y C/ Felipe II, redactado por el Arquitecto D. [REDACTED], cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 239.218,22 €, (IVA incluido), quedando dicha actuación incluida en la partida 25.155.619 de la modificación presupuestaria 28/14.

Para la adscripción a la obra citada se necesita la adquisición de SUMINISTRO DE ÁRIDOS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ALBAÑILERÍA.

Respecto a la idoneidad de la contratación y las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado (artículo 22 del TRLCSP), se trataría de proceder a la contratación del suministro para abastecer a la obra referida del material de construcción necesario para su ejecución.

Se trata de un CONTRATO DE SUMINISTRO regulado por el artículo 9.1 del TRLCSP 2011, que tiene por objeto la adquisición de áridos y material de construcción y albañilería para la obra de mejora del espacio urbano en C/ Fernando III, C/ Amapolas, C/ Galeones y C/ Felipe II, de conformidad a las características que se determinan en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación.

El objeto del contrato se corresponde con los códigos CPV [REDACTED] Materiales para obras de construcción y CPV [REDACTED] Grava, arena, piedras machacadas y agregados del Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre, vigente desde el 15 de septiembre de 2008.

El contrato es por tanto de naturaleza administrativa, y se registrará por el Pliego de Cláusulas Administrativas, que se ajusta al TRLCSP 2011, sus disposiciones de desarrollo y demás normativa vigente en materia de contratación. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Su adjudicación se realizará mediante procedimiento negociado sin publicidad, por lo que la misma recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras solicitar ofertas a varios candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos, tal y como determina el artículo 169 y siguientes del TRLCSP 2011, y se tramitará de manera ordinaria, conforme al artículo 109 y siguientes de la citada ley.

Teniéndose en cuenta que el precio total estimado del contrato se establece en la cantidad de 30.188,80 €, mas el IVA (21%) correspondiente, quedaría justificada la elección del procedimiento elegido en base a la cuantía económica del contrato.

El precio de licitación distribuido en lotes sería el siguiente:

- Presupuesto de Licitación LOTE 1: ÁRIDOS (IVA excluido): QUINCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (15.409,83 €).

- Presupuesto de Licitación LOTE 2: MATERIALES DE CONTRUCCIÓN Y ALBAÑILERÍA (IVA excluido): CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA OCHO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS (14.778,97 €).

Para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se tendrá en cuenta únicamente el precio como criterio único de adjudicación en base a lo dispuesto en el artículo 150.1 "in fine" del TRLCSP 2011, que determina que, *"cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo"*.

La tramitación del expediente será ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del TRLCSP 2011.

Respecto al régimen de garantías, en base a lo dispuesto en el artículo 103 del TRLCSP 2011, no se exigirá, para este preciso contrato, garantía provisional que pudiera responder del mantenimiento de las ofertas hasta la adjudicación del mismo. No obstante, si se requerirá garantía definitiva a quien resultase adjudicatario del contrato de suministro, cuya cuantía quedará determinada en base a la aplicación del 5% sobre el precio de adjudicación (excluido el IVA), conforme al artículo 95 del TRLCSP 2011. Las garantías resultantes no superan en modo alguno el umbral del 10 % que establece el artículo 95 del TRLCSP 2011 como garantía total, ajustándose en definitiva a la legislación de contratos aplicable.

A los efectos de lo previsto en el artículo 109.3 del TRLCSP 2011, existe el crédito adecuado suficiente para atender las obligaciones económicas que se deriven para el Excmo. Ayuntamiento de Rota del contrato, de conformidad al informe de la Intervención Municipal de fecha 17/02/2015 (documento contable con nº XXXXXXXXXX).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva la presente propuesta a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL a los efectos de:

Primero: Aprobar el inicio del expediente de contratación y disponer la apertura del procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria con un criterio único de adjudicación, por razón de la cuantía máxima del contrato para su adjudicación y de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo: Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que ha de regir la contratación, por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria con un único criterio de valoración, del suministro de áridos, material de construcción y albañilería para la obra de mejora de espacio urbano en C/ Fernando III, C/ Amapolas, C/ Galeones y C/ Felipe II.

Tercero: Dar traslado del presente acuerdo a las Delegaciones implicadas y a la Intervención Municipal."

Del mismo modo, se conoce informe emitido por la Intervención Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1. a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 109.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de contratos del sector público, (en adelante TRLCSP) por esta Intervención, se procede a informar el expediente indicado al inicio, en los siguientes términos:

I. OBJETO Y NATURALEZA

Se trata de un expediente para la contratación del suministro de áridos, material de construcción y albañilería.

Que tiene la naturaleza de contrato de suministro, conforme establece el artículo 9.1 del TRLCSP. De acuerdo con el artículo 19.1.a) del TRLCSP tiene carácter administrativo.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 19.2 del TRLCSP, los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Al respecto, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) señala la adjudicación mediante procedimiento negociado, lo cual resulta conforme establecen los artículos 169 y siguientes del TRLCSP.

En cuanto a la obligatoriedad de la publicidad del anuncio, esta no es obligatoria al concurrir el supuesto contemplado en el artículo 177 del TRLCSP, donde establece en su apartado 2 que “Igualmente, en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 171, letra d), 172, letra b), 173, letra f), 174, letra e) y 175, deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 142 cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.”

La tramitación ordinaria resulta conforme, en virtud de lo preceptuado en los artículos 109 y siguientes del referido TRLCSP.

Según el artículo 109.4 del TRLCSP, en el expediente debe justificarse adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

III. COMPETENCIA PARA CONTRATAR Y MESA DE CONTRATACION.

El importe del contrato no supera el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto General en vigor prorrogado para el ejercicio 2015, ni la cuantía de seis millones de euros. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, apartado 1, la competencia para aprobar el contrato de suministro corresponde a la Alcaldía.

Que la composición y régimen de las mesas de contratación esta regulado en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009), el artículo 320 y el apartado 10 de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

En cuanto a la composición de la Mesa de Contratación, en el apartado 10.2 del PCAP establece lo siguiente:

“La mesa de contratación estará integrada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 de la D.A. 2ª del TRLCSP, del siguiente modo:

Presidente: Sra. Concejala Delegada Portavoz del Equipo de Gobierno Municipal, Dª. María de los Ángeles Sánchez Moreno.

Suplencia: Sra. Teniente de Alcalde Concejala Delegada de Fomento, Dª Mª del Carmen Laynez Bernal.

Vocales:

a. Sra. Teniente Alcalde Concejala Delegada de Servicios Municipales, D. Montemayor Laynez de los Santos o, en su defecto, Concejala/a Delegada/a designado como suplente.

b. Sr. Secretario General de la Corporación, D. [REDACTED] o, en su defecto, un funcionario Licenciado en Derecho designado como suplente.

c. Sr. Interventor Municipal Acctal., D. [REDACTED] o, en su defecto, funcionario del Área de Economía y Hacienda designado como suplente.

d. Sr. Técnico de la Unidad de Contratación, D. [REDACTED] o, en su defecto, el técnico designado como suplente.

e. Representante del Grupo Político Izquierda Unida - Los Verdes, D. Antonio Franco García.

Suplente: D. Manuel J. Helices Pacheco.

f. Representante del Grupo Municipal Socialista, Dª. Encarnación Niño Rico.

Suplente: D. José Javier Ruiz Arana.

Secretario: La Auxiliar Administrativa de la Unidad de Contratación, D^a. [REDACTED] o, en su defecto, la persona designado/a como suplente.”

Se da cumplimiento a la normativa citada, debiendo ser aprobada por el órgano de contratación.

IV. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

El expediente debe incluir la documentación conforme a lo que al respecto determina el TRLCSP (entre otros, artículos 109, 115, 116 y 117, así como la Disposición Adicional Segunda en su apartado séptimo). En este sentido la documentación que consta en el expediente es la siguiente:

- Inicio del expediente de contratación por el órgano de contratación motivando la necesidad del mismo en los términos establecidos por el artículo 22 de conformidad con lo previsto en el artículo 109.1 del referido TRLCSP. Al respecto señalar que consta borrador de decreto para la aprobación del inicio y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas exigidos por los artículos 109,3, 115, 116 y 117, esta firmado por la Delegada y por el Técnico correspondiente.
- En el PCAP en su anexo I se incluye en el apartado de la forma de pago los códigos de oficina contable, órgano gestor y unidad tramitadora del Ayuntamiento de Rota.
- De acuerdo con el apartado 7 de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, consta Informe jurídico emitido el día 17 de enero de 2015 con fecha anterior al Pliego, por el Negociado de Contratación con el visto bueno de la Secretaria General Municipal, manifestando que “El contrato es por tanto de naturaleza administrativa, y se regirá por el Pliego de Cláusulas Administrativas, que se ajusta al TRLCSP 2011, sus disposiciones de desarrollo y demás normativa vigente en materia de contratación. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.”
- A los efectos del artículo 109.3 del TRLCSP, con fecha 11 de febrero de 2015, se expedido autorización del gasto por importe de 239.218,22 € mediante documento contable número [REDACTED] existiendo crédito adecuado y suficiente para este gasto.

V. PRECIO DEL CONTRATO.

La cláusula 3 del PCAP en relación al Anexo I establece que a efectos de la licitación se fija como precio del contrato la cantidad de 30.188,80 €, con un 21 % de IVA por 6.339,64 €, y un importe total IVA incluido de 36.528,44 €, que podrá ser mejorado a la baja, distribuidos en lotes con el siguiente desglose:

	Precio	IVA	Importe total
Lote 1: Áridos	15.409,83 €	3.236,06 €	18.645,89 €
Lote 2: Mat. Construcción y Albañilería	14.778,97 €	3.103,58 €	17.882,55 €
TOTAL	30.188,80 €	6.339,64 €	36.528,44 €

Dicho importe total se corresponde con la valoración técnica realizada por el Arquitecto Técnico Don [REDACTED] No se establece revisión de precios.

En cuanto al plazo de pago establecido, en el anexo I del PCAP, se remite al artículo 216 del TRLCSP.

Que el artículo 152.1 establece en cuantos a las ofertas con valores anormales o desproporcionados:

"1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado."

Estando regulado reglamentariamente en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece:

"Artículo 85 Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas

presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.
- 5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.
- 6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de *contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.*"

VI. DURACION DEL CONTRATO.

La cláusula 5 del PCAP en relación con el anexo I establece en el apartado de plazo de entrega que *"Los pedidos se llevarán a cabo con arreglo a las necesidades de la obra. Tanto los áridos, como el material de construcción y albañilería (lotes 1 y 2) serán suministrados a pie de obra por el contratista adjudicatario.*

El contratista adjudicatario estará obligado a suministrar el material en un plazo no superior a 24 horas a partir de la fecha en la que se comunicó el pedido por parte del Encargado de Obras."

Debe entenderse en todo caso, que previamente a la entrega deberá firmarse el correspondiente contrato, según dispone el artículo 156.5 del TRLCSP, para lo cual existe un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de la adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP, y a partir de ese momento podrá ejecutarse el contrato.

VII. GARANTÍAS.

No se establece una garantía provisional según establece el artículo 103.1 del TRLCSP, fijándose en la cláusula 10.6.d) y en el anexo I del PCAP una garantía definitiva del 5% sobre el precio de adjudicación en los términos del artículo 95.1 del TRLCSP. Este último determina lo siguiente en relación a la exigencia de garantía definitiva.

1. “Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 % del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el [artículo 87.5](#), el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado.”

En el PCAP, en su Anexo I, consta un plazo de garantía de 1 mes.

VIII. PENALIDADES.

Las penalidades vienen reguladas en el artículo 212 del TRLCSP, cuyo apartado 4 dice:

“4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.”

Por tanto y dadas las penalidades establecidas en el anexo I del PCAP, deberán justificarse en el expediente tales importes.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el inicio del expediente de contratación y disponer la apertura del procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria con un criterio único de adjudicación, por razón de la cuantía máxima del contrato para su adjudicación y de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

2º.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que ha de regir la contratación, por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria con un único criterio de valoración, del suministro de áridos, material de

construcción y albañilería para la obra de mejora de espacio urbano en C/ Fernando III, C/ Amapolas, C/ Galeones y C/ Felipe II.

3º.- Dar traslado del presente acuerdo a las Delegaciones implicadas y a la Intervención Municipal.

23.3.- Propuesta del Concejal Delegado de Igualdad, D. Francisco Corbeto Carrasco, para aprobar el presupuesto de gastos del Día Internacional de la Mujer.

Por el Concejal Delegado de Igualdad, D. Francisco Corbeto Carrasco, se presenta directa y personalmente, por urgencias y sin pasar por Secretaría General, la propuesta que a continuación se transcribe:

“La Delegación de Igualdad tiene encomendado entre sus objetivos básicos la sensibilización en igualdad y en la erradicación de la violencia género ya que existiendo igualdad desaparece la violencia misma, es por ello, que estando cerca la efeméride más emblemática, el Día 8 de marzo “Día Internacional de la Mujer”, se ha venido trabajando para ésta edición en un programa amplio que contribuya en esta línea durante todo el año y como punto de partida en esta fecha remarcada y recordatoria, de lo que hacemos, pero sobre todo de lo que nos queda por hacer.

Para llevarlo a cabo, la Delegación de Igualdad se plantea un programa de actividades destinado tanto a la población en general como a los Centros Educativos, que sensibilice en esta materia utilizando diferentes acciones.

Se les adjunta el díptico informativo que contiene la totalidad del programa que resumidamente contará con: 2 Exposiciones, una cedida por la Excm. Diputación de Cádiz dentro del marco del programa Crece, denominada “Un beso para la conciliación”, y otra Exposición que será la V edición, de nuestra habitual “Luces de Mujer”, donde daremos homenaje póstumo a una mujer relevante para nuestra Sociedad. Contaremos con el Acto Institucional y homenajes de Mujeres Roteñas, Excursión a Setenil de las Bodegas y Olvera, teatro...

No podemos olvidar, y por supuesto mantenemos, un año más, nuestra XIII edición de la Feria de Artesanas y Empresarias Roteñas, a la que éste año pretendemos darle un cariz más profesional, dinámico y productivo, por cuanto será una Feria de encuentros e intercambios de las distintas empresas y artesanas locales, que a través de la participación de AECIRO y AMEP, vendrá a poder formarse y relacionarse dentro del enclave de la misma Feria. En la que se desarrollaran

desayunos de trabajo, talleres y actividades de animación variada durante los cuatro días que durará la misma del 5 al 8 de Marzo.

Por último y no menos importante, mantenemos nuestra presencia en los Centros escolares, interviniendo en los cursos de 4º y 5º de primaria con una actividad que hemos denominado "Y yo de Mayor quiero ser...jugamos con las profesiones", con un total de 14 grupos a los que acudiremos del 10 al 20 de marzo.

El presupuesto necesario para llevar a cabo dicho programa será el siguiente que se les traslada detallado:

CONCEPTO	Presupuesto		
	BASE	IVA 21%	TOTAL
Impresión del folleto divulgativo (Imprenta Masanchez, S.L)	142,00.-	29,82.-	171,82.-
Cartelería (Imprenta Masanchez, S.L)	105,00.-	22,05.-	127,05.-
Copias	30,00.-	6,30.-	36,30.-
Banderolas	340,00.-	71,40.-	411,40.-
Feria(Imprenta Masanchez, S.L)			
Lona de exposición luces de mujeres (Imprenta Masanchez, S.L)	76.-	15,96.-	91,96.-
Grabación y Montaje de Videos Homenajes (Miguel A. Liaño Pazo)	600.-	126,00.-	726,00.-
Enmarques de 5 Cuadros (Cuadros Pachecos)	60,00.-	12,60.-	72,60.-
6 Ramos Flores para Homenaje (La Regadera)	60,00	(10%) 6,00.-	66,00.-
Varios: lazos y alfileres (Mercería Bernal Linares)	7,07.-	1,48.-	8,55.-
Protocolo			50,00.-

Total presupuesto 1.761,68€

Con todo ello se propone a la Junta local de Gobierno que sea aprobado el presupuesto total que se prevé será la cantidad de

1.761,68 Euros, y así mismo que de dicho presupuesto total, se prevea el libramiento a justificar, dada la actual situación financiera de los propios proveedores y por exigencias de los mismos, la cantidad de 197,15€, cuyos importes se corresponden con la enmarques de los cuadros, las flores y los lazos, así como los gastos de protocolo, que son previos y necesarios a los actos mismos, debiéndose poner dicho importe a favor de la técnico de igualdad Doña [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] para su posterior justificación."

Del mismo modo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., que dice así:

"Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

- Que el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, define a los gastos a justificar, como aquellas órdenes de pago cuyos documentos no se puedan acompañar en el momento de su expedición y en su apartado 2, establece que los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas en el plazo máximo de tres meses, no pudiendo en ningún caso expedirse nuevas órdenes de pago "a justificar", por los mismos conceptos presupuestarios, a perceptores que tuviesen aún en su poder fondos pendientes de justificación.
- Que D^a M^a Esther Lobato Moreno no tiene cantidades pendientes de justificar por estos conceptos presupuestarios.
- Que el pago a justificar se encuentra dentro del límite establecido en la Base 22^o.2 de Ejecución del Presupuesto General.
- Que nos remitimos al Plan de Disposición de Fondos, donde se regula en el apartado 3 el orden de prelación de pagos, disponiendo que si en la programación mensual de pagos no hubiera disponibilidades suficientes, ciertas o estimadas, para atender el conjunto de obligaciones vencidas y exigibles de naturaleza presupuestaria y no presupuestaria, se estará al de operaciones comerciales corrientes, de conformidad con lo previsto en la normativa de contratos del sector público), debiendo abonarse las

obligaciones pendientes que figuren en los números anteriores del orden de prelación de pagos, si bien en el apartado 2, hace referencia a las excepciones, entre las que figuran las siguientes:

“Quedan exceptuadas de la aplicación de este Plan de Disposición de Fondos, sin que supongan una quiebra al orden de prelación la realización de:

...

- Los Anticipos de Caja Fija. Siendo los pagos que se satisfacen con los ACF de escaso importe, y tratándose de gastos corrientes de carácter periódico o repetitivo que por sus peculiaridades no pueden ajustarse al procedimiento general de gestión del gasto sin menoscabo de la eficacia y eficiencia del funcionamiento de los Servicios o actividades a su cargo, se realizarán cuando por el habilitado se proponga su reposición, previa justificación documental de su vida utilización, sin que tal salida de fondos suponga una quiebra al orden de prelación. Igual criterio se aplicará a modalidades similares de descentralización de fondos de la Tesorería, como Pagos a Justificar, cajas de efectivo, etc.”
- Que en las aplicaciones presupuestarias [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe crédito disponible adecuado y suficiente para este gasto, según certificado emitido por esta Intervención mediante documento contable de retención de crédito número [REDACTED], emitido con esta misma fecha.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto, aprobar el presupuesto total de las actividades con motivo del Día Internacional de la Mujer, ascendente a la suma de 1.761,68 Euros, debiendo librarse la cantidad de 197,15 Euros, a favor de la Técnico de Igualdad D^a [REDACTED] para su posterior justificación con las correspondientes facturas.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y dos minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
LA PRESIDENTA,

EL SECRETARIO GENERAL,